ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

1

Dil. Previas n° 2663/84
Jdo. Instrucción n° 21-Madrid
Rollo de Sala n° 186/95
OLIVÁN

S E N T E N C I A N° 335/2001

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

ILMOS. SRES. SECCIÓN CUARTA

Presidente

Dª Mª PILAR OLIVÁN LACASTA

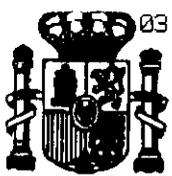
Magistrados

D. ALEJANDRO Mª BENITO LÓPEZ

Dª Mª PILAR DE PRADA BENGOA

En Madrid, a veintiocho de noviembre de dos mil uno.

VISTA en juicio oral y público ante la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial la causa n° 2663/84, rollo de Sala n° 186/95, procedente del Juzgado de Instrucción n° 21 de Madrid, seguida de oficio por delitos de asociación ilícita, omisión del deber de impedir determinados delitos, simulación de delito, denuncia falsa, detención ilegal e intrusismo, contra **MARÍA VICTORIA DE BLAS ARRIBAS**, de 44 años de edad (nacida el 7 de junio de 1957), hija de Felix y Fuencisla, natural de Segovia y vecina de Madrid, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada con anterioridad del 20 al 21 de noviembre 1988; contra **VIRGILIO CASTELLANOS SAIZ**, de 42 años de edad (nacido el 25 de enero de 1959, hijo de Virgilio y Florencia, natural de Cuenca y vecino

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

2

de Madrid, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado con anterioridad del 20 al 22 de noviembre de 1988; contra **ENRIQUE AYUSO FERRER**, de 46 años de edad (nacido el 20 de junio de 1955), hijo de Enrique y Antonia, natural y vecino de Madrid, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado con anterioridad desde el 20 de noviembre al 10 de diciembre de 1988, en que se presentó aval bancario por importe de 4.000.000 ptas., cuya cancelación se acordó por auto de fecha 27 de julio de 2001; contra **MARÍA ANTONIA NAVARRO CASTILLO**, de 46 años de edad (nacida el 14 de junio de 1955), hija de Jorge y Orosia, natural de Calatayud (Zaragoza) y vecina de Madrid, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada con anterioridad desde el 20 de noviembre al 10 de diciembre de 1988, en que se presentó aval bancario por importe de 4.000.000 ptas., cuya cancelación se acordó por auto de fecha 2 de julio de 2001; contra **ALFONSO MARÍN RODRÍGUEZ**, de 51 años de edad (nacido el 4 de enero de 1950), hijo de Eugenio y J. Soledad, natural de Puertollano (Ciudad Real) y vecino de Torrejón de Ardoz (Madrid), sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, tras prestarse fianza de 250.000 ptas., cuya devolución se acordó por auto de 30 de julio de 2001; contra **MARÍA LUISA PÉREZ AGUILAR**, de 51 años de edad (nacida el 19 de julio de 1950), hija de Adolfo y Luisa, natural de Bilvis de Jara (Toledo) y vecina de Torrejón de Ardoz (Madrid), sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada con anterioridad desde el 20 de noviembre al 9 de diciembre de 1988, en que se presentó aval bancario por importe de 3.000.000 ptas., cuya cancelación se acordó por auto de fecha 2 de julio de 2001; contra **ARTURO REGUERA ARDANZA**, de 38 años de edad (nacido el 25 de octubre de 1962), hijo de Julián y M^a

ABC000002002

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

3

Angeles, natural de Bilbao y vecino de Madrid, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado con anterioridad desde el 20 de noviembre al 10 de diciembre de 1988, en que se presentó aval bancario por importe de 3.000.000 ptas., cuya cancelación se acordó por auto de fecha 27 de julio de 2001; contra **MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ ROSAL**, de 38 años de edad (nacida el 15 de noviembre 1962), hija de Francisco y Asunción, natural de Madrid y vecina de Málaga, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada con anterioridad del 20 al 21 de noviembre de 1988; contra **ENRIQUE COLL LLOPIS**, de 37 años de edad (nacido el 16 de enero de 1964), hijo de José María y Asunción, natural de Madrid y vecino de Málaga, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado con anterioridad del 20 al 22 de noviembre de 1988; contra **MANUEL RUIZ SERRANO**, de 55 años de edad (nacido el 17 de noviembre de 1945), hijo de Manuel y María, natural de Chiclana (Cadiz) y vecino de Madrid, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa; contra **VALENTÍN FERNÁNDEZ-TUBAU RODES**, de 43 años de edad (nacido el 17 de agosto de 1958), hijo de Valentín y M^a Angeles, natural de Barcelona y vecino de Madrid, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado con anterioridad del 22 al 23 de febrero de 1990; contra **SANTIAGO VADILLO ACEVES**, de 43 años de edad (nacido el 9 de febrero de 1958), hijo de Santiago y María, natural y vecino de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), con antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado con anterioridad del 20 de noviembre hasta el 10 de diciembre de 1988, en que se presentó aval bancario por importe de 4.000.000 ptas., cuya cancelación se acordó por auto de fecha 12 de julio de 2001; contra **JUDITH FRANCAS ABANCO**, de 38 años de edad

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

4

(nacida el 14 de septiembre de 1963), hija de Luis y Marta, natural y vecina de Barcelona, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa; contra **MONTSERRAT AGUILERA MARTÍN**, de 40 años de edad (nacida el 21 de enero de 1961), hija de Manuel y Julia, natural y vecina de Madrid, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa; contra **JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ**, de 50 años de edad (nacido el 4 de agosto de 1951), hijo de Pedro y Angela, natural de El Carpio (Córdoba) y vecino de Boadilla del Monte (Madrid), sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa; contra **MARÍA BELÉN MARTÍN GARCÍA**, de 41 años de edad (nacida el 22 de enero de 1960), hija de Gregorio y Rogelia, natural y vecina de Madrid, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Carlos Ladrón de Cegama, y dichos acusados, representados por los siguientes Procuradores: D. Antonio M^a Alvarez-Buylla Ballesteros (por M^a Victoria de Blas, Virgilio Castellanos, Enrique Ayuso, M^a Antonia Navarro, Alfonso Marín, M^a Luisa Pérez y Judith Francas), D^a M^a Teresa Alas Pumariño (por Arturo Reguera), D^a Alicia Martínez Villaoslada (por Carmen Muñoz, Enrique Coll y Manuel Ruiz), D^a Ana Barallat López (por Valentín Fernández-Tubau), D^a M^a Victoria Hernández Claverie (por Santiago Vadillo), D. Juan M. Caloto Carpintero (por Montserrat Aguilera), D. Argimiro Vázquez Guillén (por José M. Villarejo) y D. José A. Pérez Casado (por M^a Belén Martín); y defendidos por los siguientes letrados: D^a M^a Isabel Ayuso Puente (por M^a Victoria de Blas y M^a Luisa Pérez), D. Gustavo López Muñoz (por Virgilio Castellanos y Judith Francas), D^a Pilar Gómez Pavón (por Enrique Ayuso y Alfonso Marín), D. Juan Garcés Ramón (por M^a Antonia Navarro), D. Rafael Burgos Pérez (por Arturo Reguera, M^a Carmen Muñoz y Enrique Coll), D. Gonzalo Martínez Fresneda

ABC000002004

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

5

(por Manuel Ruiz y Santiago Vadillo), D^a Luz Almeida Castro (por Valentín Fernández-Tubau), D^a Carmen Aguilera Recover (por Montserrat Aguilera), D. Ernesto Díaz Bastien (por José M. Villarejo) y D^a Paloma López Arenas (por M^a Belén Martín); siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a M^a Pilar Oliván Lacasta.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Al amparo del art. 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por las defensas de los imputados y al inicio del juicio oral se plantearon numerosas cuestiones previas, que fueron resueltas por auto de fecha 4 de abril de 2001, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

" Se RECHAZAN las cuestiones previas analizadas en los apartados primero, segundo, tercero, sexto, octavo, noveno y décimo.

Se ESTIMA EN PARTE la cuestión previa del apartado cuarto, en los términos expuestos en dicho razonamiento jurídico, y en consecuencia se acuerda retrotraer las actuaciones a la fase de instrucción y al momento inmediatamente anterior a la conclusión de las diligencias previas, a fin de que se reciba declaración en concepto de imputado a Manuel Ruiz Serrano, por los hechos del apartado G), subapartado b), del escrito del Ministerio Fiscal. A tal efecto se formará la oportuna pieza separada con el correspondiente testimonio de particulares.

Se ESTIMA EN PARTE la cuestión previa del apartado séptimo, en los términos expuestos en dicho razonamiento jurídico, y se declaran nulas la totalidad de las intervenciones telefónicas que se relacionan en el mismo.

Se ESTIMA EN PARTE la cuestión previa del apartado quinto, y en consecuencia se declara EXTINGUIDA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR PRESCRIPCIÓN de los delitos y respecto a los acusados que a continuación se indican:

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

6

1º) Delito de amenazas del subapartado a) del hecho B), para los imputados José Manuel Villarejo Pérez y Heber Carl Jentsch, y delito de usurpación de funciones del subapartado b) del hecho B), para José Manuel Villarejo Pérez.

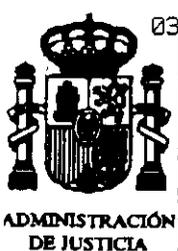
2º) Delito de amenazas del subapartado a) del hecho C), para la acusada Montserrat Aguilera Martín.

3º) Delitos contra la hacienda pública del subapartado a) del hecho D), para los acusados Carmen Muñoz Rosal, Enrique Coll Llopis y Heber Carl Jentsch; del subapartado b), para Valentín Fernández Tubau y Heber Carl Jentsch; y del subapartado d), para Heber Carl Jentsch.

4º) Delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo del subapartado a) del hecho E), para los acusados Mª Luisa Pérez Aguilar, Alfonso Marín Rodríguez y Virgilio Castellanos Saiz; del subapartado c), para Enrique Ayuso Ferrer, Arturo Reguera Ardanza, Enrique Coll Llopis y Mª Victoria de Blas Arribas; de los subapartados d) y e), para Santiago Vadillo Acebes; del subapartado f), para Valentín Fernández Tubau; del subapartado g), para Judith Francas Abanco; y de los subapartados b) y h), así como de los anteriormente enumerados, para Heber Carl Jentsch.

5º) Delito de intrusismo, contra la salud pública e imprudencia temeraria del subapartado a) del hecho F), para Mª Luisa Pérez Aguilar, Alfonso Marín Rodríguez y Heber Carl Jentsch; delito de intrusismo, contra la salud pública y falta de imprudencia del subapartado b) del hecho F), para Heber Carl Jentsch.

6º) Delito contra la salud pública del subapartado f) del hecho G), para Heber Carl Jentsch; y delitos de intrusismo de los subapartados g), h), i), y j), del hecho G), para Heber Carl Jentsch.



Como consecuencia de las prescripciones acordadas con relación a los delitos contra la hacienda pública y libertad y seguridad en el trabajo, deben librarse las correspondientes comunicaciones a los diferentes organismos de la Administración, a los efectos oportunos".

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, hizo una descripción de hechos divididos en diferentes apartados -A) al G)-, algunos de ellos también en subapartados, y que califico de la siguiente manera:

Los del apartado A) como un delito de asociación ilícita comprendido en el art. 173.1, incisos 1º y subsidiariamente 2º, y 174.2 del Código Penal de 1973, en relación con delitos de coacciones (art. 496), estafa (art. 528 y 529.5 C.P. de 1973 ó 248, 249 y 250.6 C.P. de 1995), contra la Hacienda Pública (art. 349 bis y ss. C.P. de 1973, o, en su caso, del art. 305 y ss. C.P. de 1995), contra la libertad y seguridad en el trabajo (art. 499 bis o art. 311 C.P. de 1995), intrusismo (art. 321 C.P. de 1973 o art. 403 C.P. de 1995), lesiones (art. 420 C.P. de 1973 o art. 147 C.P. de 1995), amenazas (art. 493 C.P. de 1973 o art. 169 C.P. de 1995), usurpación de funciones (art. 320 C.P. de 1973 o art. 402 C.P. de 1995), denuncia falsa (art. 325 C.P. de 1973 o art. 456.1-2 y 2, en relación con los arts. 237, 240, 33 y 13 C.P. de 1995), detención ilegal (art. 480 C.P. de 1973 o art. 163 C.P. de 1995) y omisión del deber de impedir determinados delitos (art. 338 bis ó 450 C.P. de 1995), delitos todos los enumerados recogidos en los distintos apartados, sirviendo todos ellos de sustrato al del apartado A), delito de asociación ilícita que se considera más beneficioso que si se optare por el nuevo Código Penal; y, en su caso, en los arts. 515.1 (y alternativamente 3º) y 517.1 y 2, de éste, relacionados en la misma forma anterior, que serían aplicables para el

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

8

supuesto de que se estimase que no deben serlo los del precedente.

Los del apartado B) como un delito de omisión del deber de impedir determinados delitos, previsto en el art. 450 C.P. de 1995, que se considera más favorable que el art. 338 bis del texto penal derogado.

Los del apartado C) como un delito de simulación de delito, siendo aplicable el art. 457 C.P. de 1995 por considerarlo más favorable; otro de denuncia falsa, conforme a lo dispuesto en el art. 456.1-1º y 2, en relación con los arts. 237, 240, 33 y 13, todos ellos del C.P. de 1995, por la misma razón; y un delito de detención ilegal, previsto en el art. 163.1 C.P. de 1995, por lo mismo. Delitos a los que es de aplicación el art. 77 C.P. de 1995.

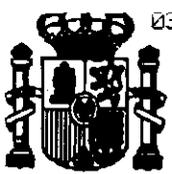
Los del apartado D) sin calificación jurídica, al haber sido destipificados o prescritos por la Sala.

Los del apartado E) sin calificación jurídica, al haber sido declarados como faltos de imputación y, además, prescritos por la Sala.

Los del apartado F) sin calificación jurídica, al haber sido considerados todos como prescritos por la Sala.

Los del apartado G), subapartado b), como un delito de intrusismo del art. 403, inciso primero del primer párrafo C.P. de 1995, que se considera más favorable que el art. 321 C.P. derogado.

La autoría de los hechos del apartado A) la atribuyó a los acusados Arturo Reguera Ardanza, María del Carmen Muñoz Rosal, Santiago Vadillo Acebes, María Victoria de Blas Arribas, Valentín Fernández-Tubau Rodes, Virgilio Castellanos Saiz, Manuel Ruiz Serrano, Enrique Ayuso Ferrer, María Antonia Navarro

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

9

Castillo, María Montserrat Aguilera Martín, Alfonso Marín Rodríguez y María Luis Pérez Aguilar.

La autoría de los hechos del apartado B), subapartado a), la atribuyó a la acusada María Montserrat Aguilera Martín.

La autoría de los hechos del apartado C) la atribuyó a los acusados: del delito de simulación de delito, José Manuel Villarejo (art. 14, 3°); del delito de denuncia falsa, José Manuel Villarejo (art. 14, 3°); y del delito de detención ilegal, José Manuel Villarejo (art. 14, 3°).

No determinó la autoría de los de los apartados D) y E), al haber sido declarados los hechos destipificados o prescritos.

Igualmente no determinó la autoría de los hechos del apartado F), al haber sido declarados prescritos.

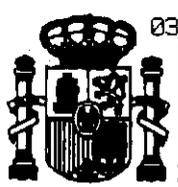
La autoría de los hechos del apartado G), subapartado b), la atribuyó al acusado Manuel Ruiz Serrano.

Solicitó la concurrencia en Santiago Vadillo de la agravante de reincidencia (15° del art. 10), en el delito del apartado A).

Asimismo interesó las siguientes penas:

Por el delito A), 3 meses de arresto mayor y accesorias, a imponer a cada uno de los siguientes acusados: Arturo Reguera Ardanza, María del Carmen Muñoz Rosal, Santiago Vadillo Acebes, María Victoria de Blas Arribas, Valentín Fernández-Tubau Rodes, Virgilio Castellanos Saiz, Manuel Ruiz Serrano, Enrique Ayuso Ferrer, María Antonia Navarro Castillo, María Montserrat Aguilera Martín, Alfonso Marín Rodríguez y María Luis Pérez Aguilar.

También solicitó la disolución de la Iglesia de la Cienciología en cualquiera de sus formas o las que pudiera adoptar en lo sucesivo.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

10

Por los delitos del apartado B), subapartado a), la pena de 12 meses de multa, con una cuota diaria de 1.000 ptas., con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 C.P. de 1995, a imponer a Montserrat Aguilera Martín.

Por los delitos del apartado C), la pena de 8 meses de multa, con una cuota diaria de 1.000 ptas. y la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 C.P. de 1995, por el delito de simulación de delito; la pena de 1 año de prisión y multa de 12 meses, con cuota diaria de 1.000 ptas. y la responsabilidad personal subsidiaria del citado art. 53, por el delito de denuncia falsa; y la pena de 4 años de prisión, con inhabilitación para el ejercicio de la profesión de policía y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de detención ilegal, todas ellas a imponer al acusado José Manuel Villarejo Pérez.

Por el delito del apartado G), subapartado b), la pena de 8 meses de multa, con cuota diaria de 1.000 ptas. y la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 C.P. de 1995, a imponer a Manuel Ruiz Serrano.

Por los delitos de los apartados D), E) y F), no solicitó pena alguna.

En concepto de responsabilidad civil y por los hechos del apartado C) solicitó una indemnización a favor de Pedro Lerma Gamez por importe de 1.000.000 ptas., e intereses del art. 921 L.E.C., a satisfacer por el acusado José Manuel Villarejo Pérez, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la Iglesia de la Cienciología.

TERCERO.- Las defensas de la totalidad de los acusados, en el trámite de conclusiones definitivas, solicitaron la libre absolución de todos ellos, con toda clase de pronunciamientos favorables.

ABC000002010

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

11

II. HECHOS PROBADOS

A) La denominada " Iglesia de la Cienciología" fue fundada en Los Ángeles (EEUU) en el año 1954 y tiene su origen en los escritos y doctrina de L. Ronald Hubbard.

Dicha doctrina, de acuerdo con las publicaciones que la han difundido, y en concreto: " Dianética: La ciencia moderna de la salud mental" y " Qué es Cienciología" , se inicia con la Dianética, considerada como una ciencia organizada del pensamiento, y encaminada a conseguir que el hombre alcance el estado de " claro" , coincidente con el de una persona sin represiones y con autodeterminismo. El principio dinámico de la existencia se denomina supervivencia. Ésta se subdivide en cuatro dinámicas: La primera.- Impulso del individuo. La segunda.- Impulso del individuo hacia la supervivencia mediante la procreación. La tercera.- Impulso del individuo hacia la supervivencia por el grupo. Y la cuarta.- Impulso del individuo hacia la supervivencia máxima de toda la humanidad, constituyendo la meta absoluta, la inmortalidad o supervivencia infinita. Posteriormente, L. Ronald Hubbard evolucionó en su doctrina y creó las bases de lo que denominó " Religión de la Cienciología" , a raíz de descubrir que el hombre no sólo era cuerpo y mente, sino un ser espiritual, atribuyéndole al término de " Thetan" la condición de fuente de toda creación y la vida en sí. Asimismo se ampliaron las cuatro dinámicas iniciales de Dianética en otras cuatro más: La quinta.- Impulso para sobrevivir como seres vivos y con la ayuda de éstos. La sexta.- Impulso para sobrevivir como universo físico. La séptima.- O dinámica espiritual, considerada como fuente de la vida. Y la octava.- Impulso hacia la existencia como infinito, también llamado comunmente Dios, el Ser Supremo o Creador. A partir de entonces, Dianética pasó a ser una rama de la Cienciología.

ABC000002011

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

12

L. Ronald Hubbard desarrolló igualmente una tecnología para la aplicación de los principios de "Cienciología", encaminada a mejorar las funciones de la mente y rehabilitar el potencial del espíritu, y que se denomina "auditación". Tal técnica se lleva a cabo por una persona entrenada por la propia organización, que recibe el nombre de "auditor", mientras que la persona receptora recibe el nombre de "preclaro". Dicha tecnología se basa esencialmente en la comunicación, y en concreto en la formulación de una serie de preguntas e instrucciones encaminadas no sólo a localizar las áreas de malestar o dificultad espiritual existente en sus vidas; sino también a hallar el origen de dicho malestar. Los resultados de las sesiones de auditación y otros datos vitales del sujeto sometido a ella, se registran o documentan en unas carpetas denominadas "folders". El auditor está sometido a un código de conducta denominado "Código del Auditor", entre cuyos deberes y obligaciones está el de no usar nunca los secretos desvelados por un preclaro en una sesión de auditación (apartado 22: "Prometo nunca utilizar los secretos que revela un preclaro en sesión para castigo o para beneficio personal"). Para la práctica de la auditación, el auditor se apoya en un instrumento denominado "E-Metro", que según los scienciólogos permite medir el estado o cambio de estado espiritual en una persona al considerar que los cambios que se producen en la mente influyen en el diminuto flujo de corriente eléctrica que ejerce el E-Metro, haciendo que la aguja del dial se mueva, lo que indica al auditor dónde se encuentra la "carga", que se define, a su vez, como la energía o fuerza dinámica derivada de experiencias dolorosas o perturbadoras.

L. Ronald Hubbard, en la década de los 60, llegó a la conclusión de que los residuos de las drogas y otras toxinas se alojan en los tejidos grasos del cuerpo, y se quedan ahí incluso

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

13

años después de haberse ingerido, por lo que ideó el denominado "recorrido de purificación", que consiste en una combinación de ejercicio, vitaminas, nutrición y uso de la sauna. Tal eliminación de drogas y toxinas se consideraba necesaria para poder progresar como ser espiritual, por lo que se lleva a cabo antes de someterse a la técnica de la auditación.

Junto con la auditación, que permite ver al individuo cómo ha sucedido algo, existe otra técnica que facilita el conocimiento del porqué, y que se identifica con el entrenamiento. Éste se realiza a través de numerosos cursos, cuyos materiales consisten en libros, publicaciones, películas y conferencias, todo lo cual se imparte bajo el control de un supervisor de curso.

Dichos cursos, que se cuentan por decenas, no son gratuitos, sino que exigen una contraprestación dineraria, alcanzando algunos de ellos importes superiores a los 2.000.000 ptas.

Tampoco son gratuitas las auditaciones. En el año 1983 consta que se abonaba por sesión 12.500 ptas., y por tal concepto se han llegado a pagar, en total, sumas por encima de 1.000.000 ptas., e incluso de alrededor de 3.000.000 ptas.

Por último, han de calificarse también de onerosos los llamados recorridos de purificación. Por tal servicio en el año 1988 se llegó a pagar la suma de 55.775 ptas.

La organización de la Cienciología dispone también de un código interno de sanciones, que describe cuatro clases diferentes de crímenes y delitos: errores, delitos menores, crímenes y altos crímenes. Los errores se identifican con omisiones o equivocaciones menores no intencionales. Los delitos menores incluyen: incumplimiento, descortesía e insubordinación, errores que ocasionan pérdidas financieras o de tráfico, y una

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

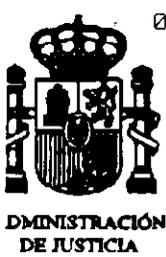
14

larga lista de supuestos, como violaciones del Código del Auditor, dejar de comparecer ante un Comité de Evidencia como testigo o parte interesada, etc.. Los crímenes comprenden: el robo, la mutilación criminal, las violaciones perjudiciales, flagrantes y reiteradas a los códigos, que traen consigo trastornos importantes, existiendo una larga lista de conductas incardinables en las mismas, entre las que aparecen poner a la Cienciología en riesgo, recibir honorarios personales mientras que se es miembro del personal por auditar a preclarados externos, desfalco, recibir comisiones de comerciantes, revender material de la organización para obtener ganancias privadas, etc. La última categoría la integran los denominados altos crímenes, y que consisten esencialmente en abandonar públicamente a la Cienciología o cometer actos supresivos.

Asimismo, el sistema de justicia cuenta con cuatro tipos de cuerpos principales: Tribunal de Ética, Junta de Investigación, Tribunal del Capellán y, por último, el Comité de Evidencia, y que se convoca para juzgar los asuntos más serios.

La sanción mayor que se impone es la de expulsión de la organización, que se identifica con la denominada "Declaración de Supresivo".

Según una de las publicaciones anteriormente mencionadas, Narconon (que quiere decir no drogas) empezó en 1966 con ocasión de que un recluso adicto a las drogas, William Benítez, logró librarse de su adicción a través del libro de L. Ronald Hubbard "Los fundamentos del pensamiento". Después se fue extendiendo el programa denominado "Narconon" basado en la tecnología de L. Ronald Hubbard, y que se divide en tres fases: 1º) retirada de drogas, lo que se obtiene a través de una nutrición adecuada, vitaminas y cuidado del staff experimentado de Narconon; 2º) curso de rutinas de entrenamiento terapéuticas con el fin de aumentar la capacidad de la persona para afrontar la vida y



comunicarse con los demás; 3º) procedimiento de desintoxicación, que tenía como fin limpiar su cuerpo de los residuos de drogas y otras sustancias tóxicas, mediante un régimen de ejercicio, sauna y complementos nutrientes " Programa de purificación eficaz" ; y 4º) curso de mejoramiento del aprendizaje de Narconon, y encaminado a que el individuo adquiriera la capacidad para estudiar y retener el conocimiento, así como la capacidad para reconocer y vencer las barreras del estudio. Después se incluyeron cuatro cursos más, hasta llegar al denominado curso de " El camino a la felicidad" , y que consiste en una guía para vivir una vida en que se pueda alcanzar la felicidad verdadera.

La llamada Iglesia de la Cienciología se fue expandiendo por diferentes países de Europa, hasta llegar a España, en donde se constituyeron diferentes asociaciones, todas ellas unidas por el lazo común de la doctrina emanada de su fundador. Igualmente se fundaron asociaciones para rehabilitación de drogodependientes, de acuerdo con la técnica que con tal fin había desarrollado igualmente L. Ronald Hubbard.

Algunas de las asociaciones y centros que se constituyeron en España fueron las siguientes:

- 1) Asociación Civil de Dianética con sede en Madrid, calle Montera, nº 20. Fue constituida el 18 de febrero de 1981. Según sus estatutos, los fines de dicha asociación eran de naturaleza cultural, y de manera específica la presentación, difusión, investigación y mejoramiento de técnicas educacionales y de administración de empresas. Dos de sus cinco socios fundadores fueron los acusados Enrique Ayuso Ferrer y Mª Antonia Navarro Castillo, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales. Mª Antonia Navarro fue nombrada presidenta en asamblea general extraordinaria celebrada el 21 de abril de 1983, cargo que le fue renovado en junta extraordinaria

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

16

celebrada el 1 de febrero de 1984. Enrique Ayuso lo fue en los años 1981 y 1982, también fue nombrado presidente en asamblea general extraordinaria de 26 de abril de 1988, cargo que le fue renovado por acuerdo de la asamblea general ordinaria de 21 de agosto de 1989. En asamblea general extraordinaria celebrada el 21 de abril de 1983 fue nombrada vicepresidenta Montserrat Aguilera Martín, mayor de edad y sin antecedentes penales, cargo que le fue renovado en asamblea general extraordinaria de 1 de febrero de 1984, pasando a ostentar la condición de presidenta por acuerdo adoptado en asamblea general extraordinaria de 22 de mayo de 1984, situación en la que se le mantuvo en asamblea general extraordinaria de 25 de mayo de 1985. En el año 1988 el cargo de vicepresidente recayó en el acusado Arturo Reguera Ardanza, mayor de edad y sin antecedentes penales. Igualmente la acusada M^a Carmen Muñoz Rosal, mayor de edad y sin antecedentes penales, ejerció el cargo de secretaria entre los años 1985 y 1986. M^a Victoria de Blas Arribas, mayor de edad y sin antecedentes penales, prestó sus servicios como coordinadora de las siete dinámicas que integraban el organigrama de la asociación, siendo nombrada tesorera en abril de 1988. Por último, Manuel Ruiz Serrano, mayor de edad y sin antecedentes penales, en su calidad de supervisor de auditorías, estuvo adscrito a dicha entidad desde noviembre de 1981 a junio de 1989.

- 2) Asociación Civil de Mejoramiento Personal con sede en Madrid, calle Cambrils, n^o 19. Se constituyó en el año 1986 y fueron socios fundadores los acusados Alfonso Marín Rodríguez, Virgilio Castellanos Saiz y M^a Luisa Pérez Aguilar, mayores de edad y sin antecedentes



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

17

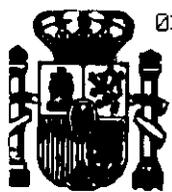
penales. Todos ellos prestaron sus servicios en dicha asociación dando a conocer la doctrina de Cienciología y los escritos de Hubbard. Además, Alfonso Marín Rodríguez ostentó el cargo de presidente, Virgilio Castellanos Saiz el de vicepresidente y M^a Luisa Pérez Aguilar el de secretaria, según figura en el acta general extraordinaria de 2 de febrero de 1987. Del acta de la junta general ordinaria de 25 de marzo de 1991 se infiere que Alfonso Marín y M^a Luisa Pérez en el año 1991 seguían ostentando dichos cargos.

- 3) Asociación Española de Mejoras Sociales con sede en Madrid, calle Alberto Aguilera, n^o 58. Fue constituida el 7 de febrero de 1985. Según sus estatutos, los fines de la asociación eran de naturaleza cultural y social, y específicamente: - La contribución a la mejora de las áreas sociales con problemas como analfabetismo, drogas y delincuencia; - La potenciación de la educación y la contribución a la erradicación de los problemas relacionados con ella; - La consecución de un entorno social más sano y la potenciación de técnicas o métodos que ayuden a la persona y su entorno y a cualquier grupo social en sí, a mejorar sus condiciones presentes. Uno de sus cuatro socios fundadores era el acusado Valentín Fernández-Tubau Rodes, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien fue nombrado presidente en junta extraordinaria de 26 de abril de 1985, dicho acusado dejó de presidir las restantes juntas hasta el 1 de

marzo de 1987, fecha en que se constituyó la nueva junta directiva. El acusado Santiago Vadillo Acebes, mayor de

edad y ejecutoriamente condenado en sentencia de fecha

25 de septiembre de 1984, firme el 18 de octubre del mismo año, dictada por el Juzgado de Instrucción n^o 5 de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

18

Madrid, por un delito continuado de falsedad en documento mercantil y otro de estafa, a las penas de 6 meses y 1 día de prisión menor y 30.000 ptas. de multa, con 15 días de arresto sustitutorio, por el primero, y 30.000 ptas. de multa, con 15 días de arresto sustitutorio, por el segundo, fue nombrado vicepresidente en junta general extraordinaria de 22 de abril de 1988, pasando a ser presidente por acuerdo de asamblea general extraordinaria de 9 de diciembre de 1989.

- 4) Asociación Civil Retiro con sede en Cercedilla (Madrid), paseo de Murube, nº 11. Fue constituida el 23 de octubre de 1983. Según sus estatutos, los fines específicos de la asociación eran: - La asistencia y ayuda a todas las personas afectadas por los graves daños producidos por el consumo de drogas tóxicas en cualquiera de sus formas; - La recuperación, así como la reinserción en la sociedad de estas personas. Entre sus seis socios fundadores no figura ninguno de los acusados. Posteriormente, el acusado Santiago Vadillo Acebes fue nombrado presidente de dicha asociación en juntas generales extraordinarias y ordinarias de 6 de marzo de 1986, 14 de febrero de 1987 y 19 de enero de 1988.
- 5) Asociación Drogonón Los Molinos. Fue constituida el 26 de marzo de 1984 con sede en Los Molinos (Madrid), calle del Miño, s/n. Según sus estatutos, los fines específicos de la asociación eran: - La asistencia y ayuda a todas las personas afectadas por los graves daños producidos por el consumo de drogas tóxicas en cualquiera de sus formas; - La recuperación, así como la reinserción en la sociedad de estas personas. Uno de sus siete socios fundadores era el acusado Valentín

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

19

Fernández-Tubau Rodes, quien a su vez formaba parte de la comisión gestora que se creó para el reconocimiento e inscripción de la asociación. El 26 de febrero de 1985, en asamblea general extraordinaria, se efectuó el nombramiento de cargos de la junta directiva, entre los que no figura ninguno de los acusados.

También se crearon otras asociaciones con sede en Madrid, tales como "Asociación New Era" y "Fundación Camino de la Felicidad". Igualmente se abrieron sedes en algunas capitales de provincia (Barcelona, Bilbao, Zaragoza, entre otras), y se constituyeron nuevos centros de desintoxicación de toxicómanos (Narconón Mediterráneo, Narconón Tablada, Narconón Norte).

La Asociación Civil de Dianética, con sede en Madrid, no presentó declaración sobre el impuesto de sociedades correspondiente a los ejercicios de 1983 a 1987. La entidad Droganón Los Molinos no ha contribuido a la Hacienda Pública por los impuestos de sociedades e IVA correspondiente a los ejercicios de 1986 y 1987. La Asociación civil Retiro tampoco efectuó declaración alguna por los impuestos de sociedades e IVA correspondientes a los ejercicios de 1986 y 1987. Por último la Asociación Española de Mejoras Sociales no presentó la declaración correspondiente al impuesto de sociedades de los ejercicios de 1985, 1986 y 1987.

Todas las sociedades a las que se ha hecho mención con anterioridad, y de las que forman parte los acusados, para desarrollar sus diferentes actividades, suscribían contratos de colaboración sin afiliarse a la Seguridad Social.

B) John Paul Caban, científico residente en Europa desde 1964 y que había logrado el título de "Embajador de Dianética y Cienciología", el 14 de diciembre de 1982 fue declarado supresivo por la organización de la Cienciología. Dicha

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

20

declaración derivó de la imputación de una serie de "altos crímenes", tales como: organizar grupos despedazadores que toman las prácticas y materiales de Cienciología y los pervierten; infiltrarse en un grupo de Cienciología u organización o staff a agitar el descontento o protesta para instigación de fuerzas hostiles; esforzarse por destrozar un área de Cienciología y negar la autoridad propiamente constituida por ganancias personales, poder personal o para "salvar" a Cienciología.

John Paul Caban, con anterioridad a dicha fecha, se había enfrentado abiertamente con los dirigentes de la Cienciología, y con la organización misma, por entender, junto con otros disidentes, que la filosofía y doctrina de su fundador no se aplicaban convenientemente, lo que difundió entre diferentes ejecutivos de Cienciología, y concluyó en un cisma, seguido de la constitución de una nueva sociedad, denominada "Iglesia Universal de la Cienciología", que se fundó en virtud de escritura pública fechada el 14-3-1983, y en la que aparecen como socios fundadores, entre otros, John Paul Caban, Pedro Luis Lerma Gómez y la entonces esposa del primero, M^a Luisa de las Virtudes Pons Díaz. Dicha organización asumía, como principios fundamentales de sus creencias, las establecidas y desarrolladas por L. Ronald Hubbard. También John Paul Caban intentó patentar marcas y símbolos de Cienciología.

Sobre las 15 horas del día 29 de mayo de 1984, la acusada Montserrat Aguilera Martín, junto con un miembro de la Cienciología llamado Kurt Weiland y el también acusado José Manuel Villarejo Pérez, mayor de edad y sin antecedentes penales, se dirigieron al aeropuerto de Madrid-Barajas, a fin de recibir a Per Ake Gardstrom, también cientólogo, que venía en un vuelo procedente de Dinamarca, y con el fin de entregar

ABC000002020

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

21

documentación relacionada con patentes y marcas de la organización.

Tras entrevistarse con Per Ake, los acusados abandonaron el aeropuerto, retornando el primero a Copenhague junto a Kurt Weilland.

Durante el tiempo en que permanecieron las personas anteriormente descritas en el aeropuerto, M^a Luisa de las Virtudes Pons Díaz, a la sazón esposa de John Paul Caban, se aproximó a Kurt Weilland, entablándose entre ambos una breve conversación.

C) Pedro Lerma Gómez, tras lograr su propia rehabilitación en un centro de Narconón en Francia, con fecha 22-4-82 fundó en España una asociación que llevaba por nombre Narconón, y cuyos fines eran los siguientes: la asistencia a las personas de cualquier condición, afectadas por los graves daños producidos por la toxicomanía en cualquiera de sus formas; la recuperación, así como la reinserción en la sociedad de estas personas. El método seguido para la rehabilitación de toxicómanos era sustancialmente el mismo que desarrolló el fundador L. Ronald Hubbard (sauna, aporte de vitaminas, cursos e incluso auditaciones), lo que implicaba la utilización de la tecnología propia de los centros seculares de la organización de la Cienciología y destinados a la rehabilitación de toxicómanos. Tal actuación provocó serios problemas con esta última organización, de índole fundamentalmente económica y derivada del uso de patentes y marcas, así como del hecho de que pretendiera actuar con independencia y al margen de ésta.

Como consecuencia de tales disensiones, vinieron a España varios miembros de la Cienciología denominados "misioneros", a fin de lograr que Pedro Lerma y su centro de rehabilitación de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

22

toxicómanos se integraran en la organización, cometido en el que fracasaron.

Posteriormente, y con ocasión de encontrarse en Madrid uno de los misioneros aludidos, se personó en la sede de Dianética, sita en la calle Montera, n° 20, de esta capital, Juan Carlos Borrallo Rebolledo, joven que, tras haber abandonado el centro de Narconón que dirigía Pedro Lerma, deseaba seguir recibiendo los servicios que prestaba Dianética. Tras someterse a un proceso de auditación y de "remonte de éticas" con dicho misionero, Juan Carlos Borrallo decidió confesar su participación en la comisión de varios delitos de robo, entre los que incluyó la sustracción de unos "E-metros" de la sede de Dianética, antes aludida.

Las diligencias policiales instruidas con motivo de dos de los delitos de robo en los que reconoció su participación el mencionado J. Carlos Borrallo, se habían llevado a cabo en la Comisaría de Ventas.

El acusado José Manuel Villarejo Pérez, en aquellas fechas prestaba servicios para la organización de Cienciología investigando el uso indebido de marcas y patentes. En el curso de una reunión que mantuvo en el despacho de abogados que le había contratado, le pidieron consejo -por su condición de funcionario del Cuerpo Nacional de Policía excedente- acerca del procedimiento a seguir para efectuar una autoinculpación (refiriéndose a la de Juan Carlos Borrallo), por lo que dicho acusado, una vez enterado del lugar donde los hechos habían ocurrido, les remitió a la Comisaría de Ventas. Después, a través de un inspector jefe que era amigo suyo, se interesó por el resultado, confirmándole su amigo que el individuo efectivamente había cometido unos delitos.

ABC000002022

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

23

En la comparecencia efectuada por Juan Carlos Borrallo ante la Comisaría de Ventas, el día 8-5-84, después de describir la forma en que se apoderó de los "E-metros" que se hallaban en la calle Montera, nº 20, sede de Dianética, refirió que unas personas, a quienes identificó con nombre y primer apellido, le acompañaban, aunque no llegaron a penetrar. También manifestó que los hechos los había cometido por indicación de Pedro Lerma Gómez, a la sazón director del centro de rehabilitación de toxicómanos donde trabajaba.

La acusada Montserrat Aguilera Martín, a instancia del misionero que practicó la auditación de Juan Carlos Borrallo, presentó la correspondiente denuncia por desaparición de los "E-metros" ante la Comisaría de Ventas.

Los hechos relacionados con la sustracción de los aparatos pertenecientes a Dianética dieron lugar al sumario nº 4/85 tramitado por el Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid, que concluyó por sentencia dictada por la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha 31-10-90, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: "Absolvemos a Pedro Lerma Gómez, a José Luis Díaz López y a Juan Carlos Borrallo Rebolledo del delito de robo de que venían acusados en este procedimiento, los dos primeros en conclusiones provisionales y el último en definitivas, dejando sin efecto cuantas medidas cautelares se acordaron respecto de los mismos; declarando de oficio las costas procesales". También se acordó la deducción de varios testimonios.

D) El acusado Manuel Ruiz Serrano, en su condición de auditor, en el año 1986 llevó a cabo auditaciones en el Centro Narconon Los Molinos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha reflejado en los antecedentes de hecho de esta resolución, con fecha 4 de abril del presente año se dictó auto resolviendo numerosas cuestiones previas planteadas por las partes. Dicho auto, y las puntualizaciones efectuadas por la Sala en las sesiones de los días 17 y 18 del mismo mes, dan respuesta cumplida a las alegaciones relativas a vulneración de derechos fundamentales y cuestiones procesales reiteradas por las defensas por vía de informe. De ahí que resulte innecesario volver a pronunciarse sobre ello, a excepción de aquellos aspectos puntuales que incidan sobre el fondo, y que tendrán una respuesta concreta.

La única puntualización que debe hacerse es que, como consecuencia de la prescripción, se produjo la declaración de la extinción total de la presunta responsabilidad penal en relación a la acusada Judith Francas Abanco, a diferencia del resto de los imputados, y contra los que ha continuado el procedimiento. No obstante, y aunque se le haya incluido en el encabezamiento de esta resolución, por ser una de las acusadas, se considera innecesario reiterar en la parte dispositiva de la sentencia la extinción de su presunta responsabilidad penal.

SEGUNDO.- El principio acusatorio rige en el proceso penal español, de tal manera que la ausencia de acusación y, en consecuencia, la retirada de acusación respecto a alguno o algunos de los imputados, aboca necesariamente a que se dicte una sentencia absolutoria.

El Ministerio Fiscal, única parte acusadora, el día 7 de febrero de 2001, retiró la acusación inicialmente formulada contra la acusada M^a Belén Martín García por la totalidad de los delitos. Asimismo también lo hizo respecto al acusado Enrique Coll Llopis en el trámite de conclusiones definitivas por el

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

25

Único delito objeto de enjuiciamiento, por lo que necesariamente debe acordarse la libre absolución de ambos acusados.

También el Ministerio Fiscal, en acta del día 7 de febrero de 2001, retiró la acusación contra la imputada Montserrat Aguilera Martín por el delito contra la Hacienda Pública del apartado D), subapartado a), del escrito de acusación originario del Ministerio Fiscal. Por consiguiente, debe acordarse igualmente su libre absolución por dicho ilícito.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal califica los hechos contemplados en el apartado A) de su escrito de acusación, como un delito de asociación ilícita previsto en los arts. 173.1, inciso 1º, y subsidiariamente 2º, y 174.2 del Código Penal.

De acuerdo con la S.T.S. 28-10-97, el concepto de asociación, a los efectos de tal ilícito, supone una pluralidad de personas, a su vez independientes y autónomas respecto de cada uno de los individuos que la constituyen, todos ellos concertados a un fin determinado que inicialmente no tiene porqué ser ilícito. Igualmente la S.T.S. 3-5-2001 establece que tal ilícito precisa de la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias: a) pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; b) existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; c) consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; d) el fin de la asociación, en el caso del art. 515.1 inciso primero (o art. 173.1, inciso 1º), C.P. de 1973, ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

26

El escrito de acusación del Ministerio Fiscal genera una importante dificultad a la hora de determinar los hechos que sirven de sustento a tal ilícito. El relato fáctico es muy extenso y contiene una dura crítica a la denominada "Iglesia de la Cienciología"; sin embargo, no expone con la concreción que sería deseable los hechos que sirven de apoyo a los diferentes delitos que después describe en el apartado II, a saber: coacciones del art. 496; estafa de los arts. 528 y 525-5° C.P. de 1973; contra la Hacienda Pública del art. 349 bis y ss. C.P. de 1973; contra la libertad y seguridad en el trabajo del art. 499 bis C.P.; intrusismo del art. 321 C.P. de 1973; lesiones del art. 420 C.P.; amenazas del art. 493 C.P.; usurpación de funciones del art. 320 C.P.; denuncia falsa del art. 325 C.P.; detención ilegal del art. 480 C.P.; y omisión de impedir determinados delitos del art. 338 bis C.P.

En realidad, lo que parece es que buena parte de esos fines delictivos los apoya en los hechos que sirven de sustento a los ilícitos que se integran en los apartados B) al G), pese a que parte de ellos se han declarado prescritos por auto de fecha 4 de abril pasado. Como quiera que esa falta de concreción ya se denunciaba en el razonamiento segundo del auto antes aludido, este Tribunal albergaba la esperanza de que, a results del juicio y en el trámite de conclusiones definitivas, la acusación pública realizara una labor de síntesis, exponiendo de forma clara los hechos determinantes del delito de asociación ilícita. Mas no ha sido así. Sustancialmente el escrito de calificación definitiva coincide con el provisional, y su contenido no permite identificar con claridad qué hechos sirven de apoyo al ánimo tendencial de algunos de los delitos que el Ministerio Fiscal describe posteriormente en el aludido apartado II de su escrito de acusación, y que, además, hace extensivo a todas las asociaciones de las que formaban parte integrante los acusados

ABC000002026

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

27

en determinados momentos del desarrollo de su vida social, lo que todavía genera mayor problemática, sobre todo teniendo en cuenta que el delito de asociación ilícita para delinquir no debe confundirse con el delito o delitos cometidos en el desenvolvimiento de un fin social.

Todo ello incide de una forma negativa en la sistemática de esta resolución, al vernos obligados a extraer del conjunto bastante inconexo de los hechos del escrito de acusación reflejados en el apartado A), aquellos que pudieran tener reflejo en conductas ilícitas, lo que conlleva una labor de deducción o de inferencia importante, con el peligro de excederse de lo que en puridad es objeto de acusación. Por otra parte, debe ponerse de manifiesto que esa falta de concreción sólo puede complementarse excepcionalmente a través de los hechos que sirven de fundamento a los delitos correspondientes a los apartados B) al G), por cuanto la mayor parte de ellos reflejan hechos punibles, con intervención concreta de algunos de los imputados, pero sin poder hacerlo extensivo a los restantes, lo que difumina la idea de asociación. Buena prueba de ello es que tanto en la calificación provisional como en la definitiva, a la acusada M^a Antonia Navarro Castillo se le imputaba exclusivamente el delito de asociación ilícita. En definitiva, que los hechos de los apartados B) al G) no pueden servir de sustento al apartado A), salvo que fueran un claro exponente de una actuación emanada de la doctrina del fundador, y a la que se haya hecho mención expresamente en el apartado A). El resto sólo se tendrá en cuenta respecto a los delitos concretos e independientes del de asociación ilícita, que se enjuician en este momento, y de acuerdo con el auto resolutorio de las cuestiones previas planteadas. Tales hechos, y como no podía ser de otra manera, deberán ser analizados a fin de determinar si son constitutivos de alguno de los ilícitos que el

ABC000002027

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

28

Ministerio Fiscal refiere en el apartado II (párrafo 1°); por supuesto, si existe prueba de cargo suficiente para demostrarlos, y, por último, la participación de los distintos acusados, quienes, eso sí, aparecen unidos por el lazo común de dar a conocer la doctrina del fundador, L. Ronald Hubbard, y aplicar su tecnología, o sólo esto último -en el caso de los centros destinados a la rehabilitación de toxicómanos-. Esta última razón es lo que permite concluir que, en principio y respecto de todos los acusados (a excepción de Manuel Ruiz Serrano, pues no consta que tuviera cargos de dirección en Dianética), puede apreciarse la concurrencia de los tres primeros requisitos del delito de asociación ilícita, es decir, pluralidad de personas para llevar a cabo una determinada actividad; existencia de una organización; y consistencia o permanencia, en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero, y no puramente transitorio. Cuestión mucho más compleja es demostrar que el fin de las diferentes asociaciones era la comisión de los delitos que describe el Ministerio Fiscal, cuando menos alguno de ellos, o alternativamente promovieran su comisión una vez constituidas.

- El primer delito tendencial que el Ministerio Fiscal menciona en su escrito de acusación es el de **coacciones**, previsto y penado en el art. 496 C.P. de 1973.

Tal ilícito exige: una conducta violenta, comprensiva también de la vis in rebus; un modus operandi encaminado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe, o a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto; un ánimo tendencial o deseo de restringir la libertad ajena; y, por último, la ilicitud del acto.

Junto con tal ilícito de coacciones, debe también analizarse el de **amenazas**, previsto en el art. 493 C.P. de 1973, dado que ambos atentan contra la libertad y los hechos que

ABC000002028

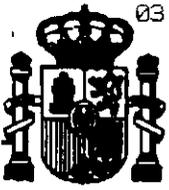
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

29

pudieran servirles de apoyo, a su vez, podrían tener encaje en uno u otro ilícito.

Dentro del hecho A), la acusación pública hace mención a las actividades regladas de la Cienciología, con remisión expresa al "Manual de Justicia de HCO", de 16-4-59.

El primer problema que se plantea al respecto es la posibilidad de poder tener en cuenta el mencionado documento. Dos han sido las vías de incorporación al proceso: La primera, y de forma parcial, a través de un testigo no identificado, que se hace llamar "Nestor" (tomo IV); y la segunda a través de la policía, en virtud de la comunicación fechada el 16-3-89 (fol. 2287), y en la que se hace constar que dicho documento (que se halla incorporado en el Anexo n° 48) procede del registro llevado a cabo en la calle Alonso Cano, n° 74, de OTL Ibérica. Tales vías de incorporación impiden razonablemente entrar a valorar su contenido. La primera, porque ni en fase de instrucción, ni por supuesto en el acto del juicio, ha comparecido el sujeto que lo aportó. Y la segunda, a su vez, por varias razones: a) porque, al hilo de lo razonado, en el auto resolutorio de las cuestiones previas (fol. 44 y 45), y una vez admitido que los autos de entrada y registro no cumplían con los requisitos mínimos de motivación, no puede afirmarse con rotundidad que el registro mencionado no precisara del oportuno mandamiento. Los testigos que han depuesto en el acto del juicio los días 4 y 5 de julio, y relacionados con tal intervención, José Ángel Contreras y el policía nacional n° 11.760, no fueron demasiado explícitos al respecto, lo que es comprensible si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido; b) y más importante, no puede siquiera asegurarse que tales documentos procedieran efectivamente de dicho registro, pues no se describen en el acta (fol. 4477, tomo XVI).

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

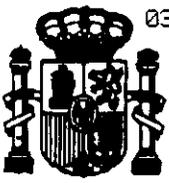
30

Por el contrario, y en relación a estos hechos que se imputan, sí puede ser tenida en cuenta la Carta Política de 21-11-72, denominada "Como zanjar la propaganda negra", incorporada al procedimiento por la defensa, y que aparece al fol. 7193 y ss. del tomo XXVI. Examinado su contenido, se pone de manifiesto, una vez más, la grave preocupación, casi obsesiva, por proteger a la organización de cualquier ataque, en este caso procedente del exterior, es decir, de personas o entidades ajenas a la organización. También aparecen afirmaciones tales como que la propaganda negra es esencialmente una fábrica de mentiras, y que, ante la ausencia de datos disponibles, la gente se los inventa. Todo lo cual se combate a través de reglas, como las que a continuación se pasan a mencionar:

- Llenad el vacío de datos con otros basados en hechos.
- Probar que las declaraciones falsas son mentiras.
- Desacreditar cualquier rumor encontrado.
- Zanjar el nivel de interés con alguna declaración.
- Localizar la fuente exacta.
- Usar el conocimiento de la fuente para destruir o impedir la fuente de propaganda negra por medios no criminales.
- Continuar llenando el vacío de falta de datos con buenos datos, usando cualesquiera conductos disponibles.

De entre tales reglas destaca la que se denomina "hacer agente muerto", y que consiste en probar que las declaraciones son falsas, lo que se traduce en que al demostrar que lo que se ha dicho es falso, aquellos que le creían "lo matan", o al menos dejan de creer en él, es decir, que "muere" como confidente veraz.

ABC000002030

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

31

Así las cosas, es evidente que la única parte que debe abordarse desde el marco penal en el que nos hallamos, es la que se trata en el apartado 6, denominado "Impedir o destruir", que enlaza, a su vez, con los llamados crímenes del atacante, y la conclusión de: "Sólo el contraataque zanja". Y ello por cuanto si bien se exige que éste se base en hechos ciertos -lo que impone la necesidad de una investigación previa-, resulta poco dudoso que parece incluir el hallazgo de lo que llama crímenes reales del propagandista negro, con el fin de sacarlos a la luz -incluso con posibilidad de entrar en conversaciones con el afectado-, actitud esta última que podría enlazar con lo que el Ministerio Fiscal relata en el párrafo 3º de la pág. 15 del escrito de acusación.

Sin embargo, debe seguir rechazándose que tal carta política pueda servir de sustento al delito de asociación ilícita. En el peor de los casos, constituiría una invitación genérica a llevar la defensa de la organización hasta unos hipotéticos ilícitos contra la libertad. Pero ello es insuficiente, por cuanto el ilícito a cometer no puede ser indeterminado. Es exigible su individualización, dado que el art. 10 C.P. se refiere a una acción u omisión, por tanto no basta con una simple tendencia o hipótesis de futuro. Además, no puede dejar de tenerse en cuenta que las instrucciones provienen de un país, EE.UU., cuya sociedad es mucho más permisiva en la defensa a ultranza ante cualquier ataque. Por eso, para poder incardinar la actuación de los acusados en el delito de asociación ilícita, habría que haber acreditado la comisión de unos hechos susceptibles de ser calificados como delitos concretos contra la libertad, de forma que de ello pudiera inferirse que eran consecuencia inequívoca de la ideología transmitida a través de las publicaciones antedichas, lo que no se ha logrado.

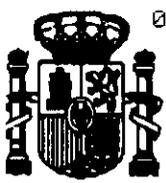


También dentro de este capítulo han de analizarse los hechos que se mencionan en las páginas 16 y 17, relacionados con el uso del "E-Metro", en concreto con la documentación que de las manifestaciones o confesiones del auditado se lleva a cabo en los denominados "folders", y su uso posterior para los más variados fines, bajo la amenaza de su publicación. Pues bien, aparte de la mención que el propio Ministerio Fiscal hace a la utilización de tales confesiones como medio de coacción, lo cierto es que no se ha acreditado la concurrencia de los elementos de tal ilícito, ni siquiera por la vía de la amenaza como forma de vis compulsiva, o como delito de amenazas independiente, conforme al art. 493 C.P., y que, de acuerdo con el mencionado precepto, constituye el anuncio de un mal futuro, injusto, determinado y posible, constitutivo a su vez de delito y dependiente de la voluntad del sujeto activo, capaz, a su vez, de producir la natural intimidación.

Los acusados, a lo largo de sus declaraciones vertidas en el acto del juicio oral, han hecho hincapié no sólo en que la auditoración tiene la finalidad de lograr un mejoramiento espiritual del auditado, sino también en que los documentos que recogen el resultado de las auditoraciones eran secretos. Esto último aparece corroborado por las normas que integran el denominado "Código del Auditor", que aparecen en algunas de sus publicaciones (art. 22, pág. 621 del libro "¿Qué es Cienciología?"). Por consiguiente, habrá que acudir a la prueba practicada en el acto del juicio, para comprobar si efectivamente, y pese a que la doctrina que se pretendía difundir, la de su fundador L. R. Hubbard, lo prohibía, en realidad las asociaciones creadas en España con la finalidad de difundirla llevaron a cabo transgresiones de la misma, hasta incurrir en el ilícito que se cuestiona. La respuesta ha de ser negativa.



El Ministerio Fiscal hace referencia expresa a los folios 1773 a 1775 del tomo VII de denuncias y querellas. Y es verdad que en tales folios, bajo la rúbrica de "Reporte de Conocimiento", se reflejan "secretos de confesión" obtenidos de la auditación. Pero se da la circunstancia de que la persona que los firma no es ninguno de los acusados. Y, lo que es más importante, la persona afectada, en concreto Manuel Luxan del Campillo, en su declaración inicial, vertida ante la comisaría y ratificada ante el Juzgado (fol. 1766 a 1768), negó que tras reclamar a Dianética la devolución del dinero pagado, hubiera recibido como respuesta una negativa y velada sugerencia de utilizar en su contra los "overs" (pecados o faltas) confesados en sesiones de auditación. Después, en el acto del juicio expuso que llegó a un acuerdo sobre la devolución del dinero, que se está cumpliendo, al igual que puso de manifiesto expresamente: "No se ha sentido estafado, coaccionado ni amenazado para nada" (acta de 3 de julio de 2001). En el acto del plenario sólo el testigo de cargo J. Carlos Contreras Fernández ha hecho mención expresa a que realmente le amenazaron con hacer públicos los "folders" si iba contra la organización -lo que efectivamente coincide con la declaración obrante al folio 1535 del tomo VI-. Sin embargo, ni en la primera declaración, ni en el acto del juicio, identificó a la persona o personas que efectuaron tales amenazas (ante la policía menciona a una persona que no coincide con ninguno de los acusados, y en el acto del juicio habla de un personaje con barba, muy delgadito, que se encargaba de la venta de cursos y programas -acta del día 7 de junio de 2001-). A ello hay que añadir que no consta que se cumpliera esa supuesta amenaza. Al revés, parece que la oferta de acuerdo para evitar la denuncia, se planteó en torno a la devolución de parte del dinero.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

34

No cabe duda de que documentar el contenido de unas confesiones, en la medida en que se incluyen intimididades e incluso hechos susceptibles de reproche penal, equivale a poner en manos del receptor un arma muy peligrosa en perjuicio del auditado. Ahora bien, tal situación también es predicable de actuaciones de profesionales de la medicina y de confesiones religiosas, aunque de forma exclusivamente verbal. En consecuencia, para poder hablar de una asociación ilícita imputable a todos los acusados (en la medida en que todos han admitido que pretendían defender la doctrina de L.R. Hubbard o la práctica de su tecnología), habría que demostrar que la obtención de la información a través de la auditación perseguía también el utilizarla para evitar ulteriores denuncias, devolución de dinero, etc., tal y como sostiene el Fiscal. Pero no ha sido así. A tal efecto resulta insuficiente la declaración de un solo testigo, ni la documentación antes aludida de "Reporte de Conocimiento". Requeriría una prueba mucho más concluyente, sin perjuicio de que es perfectamente posible la transgresión de las normas por parte de alguno de los miembros de la Cienciología, y por tanto la comisión de algún delito por uno o varios de sus miembros, al margen de la asociación.

Dentro de este primer apartado, también resulta adecuado analizar la problemática que gira en torno a los denominados "Códigos de ética" o "Delitos y sanciones", a los que expresamente hace mención el Ministerio Fiscal en los hechos del apartado A), poniéndolo también en relación con la declaración de "supresivo".

En el libro "¿Qué es la Iglesia de la Cienciología?", y dentro del capítulo denominado "Asuntos de Ética y Justicia en Cienciología", se alude a cuatro clases generales de crímenes y delitos: errores, faltas, crímenes y altos crímenes, que aparecen más ampliamente descritos en el libro "Introducción a

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

35

la Ética de la Cienciología", al que también se refiere la acusación pública, y que aparece incorporado a las actuaciones por fotocopia en el anexo nº 38. Asimismo, en la primera de las publicaciones antedichas se describen los distintos cuerpos que constituyen el sistema de Justicia de Cienciología.

Pues bien, de su contenido sólo puede concluirse que se trata de un riguroso código de conducta, que pretende fundamentalmente proteger a la organización, y en el que, por supuesto, las conductas más perseguidas son las que atentan contra ella, constituyendo la sanción más grave la expulsión del individuo, de lo cual se da publicidad entre los científicos, con la finalidad de que el expulsado no los dañe o contamine, actuación que se identifica con la "declaración de supresivo".

El único documento que contiene una declaración de tal naturaleza en España aparece al folio 810 de las actuaciones, se refiere a John Paul Caban y se ha incorporado a la causa a través de dicho testigo, cuya realidad aparece confirmada por M^a Antonia Navarro Castillo, al admitir expresamente en el acto del plenario que fue ella quien le dio la copia de tal declaración.

Dicho documento describe la conducta llevada a cabo por Caban contra la organización, así como el encaje de tales actuaciones en una serie de altos crímenes (seis en total), a la vez que define el concepto de "actos supresivos". Todo ello es evidente que por sí mismo no puede tener ninguna trascendencia penal. Ésta sólo podría aflorar si la declaración de supresivo llevara aparejada la posibilidad de ser acosado, herido, dañado o destrozado, sin considerar la verdad, honestidad o derechos legales, tal y como sostiene el Fiscal en la página 7 del escrito de acusación, y además si tal posibilidad se convirtiera en realidad con una frecuencia tal que permitiera inferir un nexo causal entre la declaración de "supresivo" y la producción de una serie de graves perjuicios a través de conductas

ABC000002035

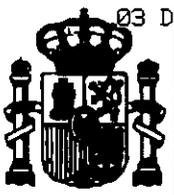
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

36

tipificables. Sin embargo, tales actuaciones no se han producido.

El Ministerio Fiscal, para demostrar su tesis, ha traído al acto del juicio al testigo que, como antes se ha reseñado, fue declarado supresivo, lo que se constata también documentalmente. Pues bien, de sus declaraciones vertidas tanto en fase de instrucción (fol. 715 y ss. tomo III de denuncias y querellas), como en el acto del plenario, lo primero que debe resaltarse es que dicho testigo era un "convencido de la eficacia de la verdadera filosofía de Hubbard", y que ello le indujo, después de ser expulsado de la organización, a intentar patentar marcas y símbolos de la misma, y a fundar la llamada "Iglesia Universal de la Cienciología", lo que se materializó a través de escritura pública fechada el 14-3-93. También vino a reconocer que, aunque no encabezaba ningún cisma, sí mantenía contacto con los disidentes, y de hecho con ellos intentó "dar un carácter oficial a la organización", refiriéndose, lógicamente, a la fundación de la nueva iglesia.

Con ello se quiere poner de relieve que difícilmente pueden cuestionarse los postulados de la doctrina de Hubbard, a través de un disidente, que precisamente se declara convencido de la eficacia de su verdadera filosofía, y además lo plasma en el acta fundacional, incluyendo su código de conducta. Por otra parte, dicho testigo lo único que vino a sostener en su denuncia es que había sido objeto de una amenaza por parte de un miembro de la Cienciología que era extranjero, y que, por cierto, en su primera declaración no concretó en nada: "que cuando el declarante regresara a España le tendría preparada una sorpresa" (fol. 807 vto. del tomo III de denuncias y querellas), aunque no puede rechazarse la inferencia que hizo respecto a que la amenaza consistía en que él sería el siguiente encarcelado, tras haber hecho mención al encarcelamiento de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

37

" Petrus" . No obstante, dicha prueba sigue siendo muy endeble, por cuanto él no fue testigo directo del suceso acaecido en el aeropuerto de Barajas, quedando relegado a la condición de simple testigo de referencia, prueba no valorable, desde el momento en que los testigos directos han sido traídos al juicio. Tal situación es asimilable a otras circunstancias, como las relacionadas con el " remonte de éticas" , incluidos los trabajos físicos, pues no fue sujeto pasivo de tales prácticas: " sólo sabe lo que ha oído o leído" (acto del juicio oral).

El segundo testigo que ha de tenerse en cuenta dentro de los ilícitos de coacciones o amenazas -en su condición de delitos tendenciales de la asociación-, es la ex-esposa de John Paul Caban, quien precisamente al denunciar la supuesta desaparición del que su esposo consideraba en aquella época colaborador suyo, ha dado lugar al inicio del presente procedimiento.

Al respecto hay que señalar que el motivo por el que se entra a valorar sus declaraciones con relación al incidente, es porque, de ser ciertas, podría ser una posible exteriorización de las consecuencias de la declaración de " supresivo" , aunque de acuerdo con el auto resolutorio de las cuestiones previas, difícilmente podrán derivarse consecuencias penales para los supuestos partícipes, al haberse declarado prescritos la mayor parte de los ilícitos (el único que subsiste, imputado a Montserrat Aguilera Martín, será objeto de un pronunciamiento específico).

Pues bien, las declaraciones de dicha testigo tampoco pueden calificarse de rotundas, ni mucho menos coincidentes entre sí. Así, resulta que en la primera declaración no hace mención a amenaza alguna (el 29-5-84). Sin embargo, poco después (el 28-6-84), y una vez que la policía informa que el también acusado José Manuel Villarejo Pérez estuvo presente en el

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

38

incidente, éste es interrogado sobre las presuntas amenazas (fol. 6, tomo I). Al igual que acontece con la acusada Montserrat Aguilera Martín (fol. 8, tomo I). Es después, y en concreto el 26-9-84, cuando por primera vez la denunciante (M^a Luisa Pons) hace mención a las amenazas (que, por cierto, le atribuye exclusivamente a Kurt Weiland -fol. 14 vto., tomo I-), lo que reitera esencialmente en su declaración efectuada el día 27-12-88. Todo ello plantea serias dudas respecto a la realidad de lo acontecido. Es decir, si efectivamente unos individuos se acercaron a Per Ake y le dijeron que estaba detenido, o tal declaración la dedujo de las conversaciones posteriores que mantuvo con su esposo. Como tampoco puede afirmarse que los individuos que acompañaron a tal persona se identificaran como policías (lo negó en la declaración vertida en el acto del juicio; también en la de 26-9-84, aunque después se apartara de ello en la siguiente, efectuada el 27-12-88). Todo lo cual abunda en la falta de fiabilidad de sus declaraciones. Sobre todo si a ello se añade el escrito obrante al folio 7438 y ss. del tomo XXVI, que aunque efectivamente es discutible que lo redactara ella, lo que no es dudoso es que lo suscribió. A lo que ha de sumarse lo declarado en el acto del plenario, en el que vino a sostener que en realidad sus declaraciones inculpativas eran inducidas por su marido.

La mención que hace el Ministerio Fiscal, en la página 15, a las consecuencias de la declaración de "supresivo" en relación con el testigo Alfredo Suárez Ferreiro, necesita de escasa motivación. Que el "supresivo" pierda sus lazos de apoyo familiar y de amistad, puede ser muy duro, pero no tiene encaje en ningún ilícito penal. De su declaración, vertida en el acto del juicio el 28-6-01, lo que se desprende es la enorme preocupación que le produjo el ser declarado "supresivo", por cuanto no deseaba perder el modo de vida que llevaba en los diez

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

39

últimos años y que giraba en torno a la Cienciología, singularmente la pérdida de los apoyos económicos que ello le supuso para el desarrollo de su actividad profesional.

- A renglón seguido parece oportuno tratar los hechos relacionados con Pedro Lerma Gómez, en la medida en que, según el escrito de acusación, fue también declarado "supresivo" a raíz de fundar el centro de rehabilitación de toxicómanos "Narconón", pretendiendo operar con independencia de Cienciología. Y fundamentalmente porque tal actuación, según la acusación, dio lugar a que la organización le persiguiera, provocando incluso que una persona se autoinculpara de la sustracción de unos "E-metros", a la vez que atribuía a Pedro Lerma la condición de inductor, y la de colaborador a un tercero, dando lugar a la detención e ingreso en prisión de Pedro Lerma. Hechos estos, que fueron enjuiciados en la Sección 16ª de esta Audiencia Provincial -concluyendo con una sentencia absolutoria, fechada el 31-10-90-, y que sirven de sustento al Ministerio Fiscal no sólo para una imputación individualizada, sino también para mantener el delito de asociación ilícita en relación con delitos de denuncia falsa y detención ilegal.

La razón de que se examinen tales hechos y su acreditación no es difícil de comprender, en la medida en que, según la acusación, podría ser demostrativo de que la declaración de "supresivo" se traduce no sólo en la expulsión del miembro de la organización que atente seriamente contra ésta, sino también en que a partir de entonces va a ser acosado, herido, dañado o destrozado, llegando a cometerse delitos contra el mismo, entre los que habría que incluir los de detención ilegal, denuncia falsa y simulación de delito, todo ello a través de la práctica o política denominada "caza no vedada". Al margen, claro está, de que después sea objeto de análisis la participación que se le atribuye en los delitos de simulación de delito, denuncia falsa

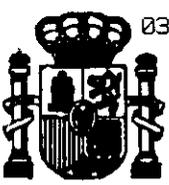
ABC000002039



y detención ilegal al también acusado José Manuel Villarejo Pérez, persona ajena a la organización y, por tanto, excluida del delito de asociación ilícita.

Lo primero que ha de ponerse de relieve en este apartado, es que no ha sido traído al proceso como imputado al supuesto autor, por vía de inducción, de los ilícitos de simulación de delito, denuncia falsa y posterior detención ilegal (esta última cometida en la modalidad de dolo de consecuencias), y que, según el Ministerio Fiscal, recae en la persona de Rodolfo Sabanero. Tampoco ha sido traído al juicio oral (esta vez en concepto de testigo), al supuesto inducido, Juan Carlos Borrallo Rebolledo. Tal ausencia de prueba ya de por sí evidencia la gran dificultad con la que se enfrenta la acusación pública para demostrar la imputación de asociación ilícita en relación con los delitos antes mencionados. En realidad, la prueba practicada en el acto del juicio oral se ha sustentado en las declaraciones del supuesto perjudicado, Pedro Lerma Gómez, y Montserrat Aguilera Martín, y ésta resulta insuficiente por las razones que se pasan a exponer.

El testigo Pedro Lerma, tanto en su declaración vertida en fase de instrucción (fol. 817 al 820 del tomo III de denuncias y querellas), como en el acto del juicio, pone de manifiesto la existencia de un serio enfrentamiento con Dianética por razones de patentes y marcas, y en definitiva de índole económica, derivado de la utilización de la tecnología de Hubbard para sus tratamientos de rehabilitación. De todo lo demás, relacionado con el tema que se debate, es evidente que no es testigo directo, al remitirse a la información facilitada por terceras personas. Es decir, que actúa como testigo de referencia, por lo que sus declaraciones no pueden alcanzar la categoría de prueba de cargo, dado que los testigos directos podían haber sido traídos a la causa. Tal situación es también predicable de algún

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

41

otro testigo que ha declarado al respecto, como sucede con Fco. Javier Arnaiz del Barco.

Sentado lo anterior, es evidente que la única prueba incriminatoria con la que, en principio, podía contar el Ministerio Fiscal, era la de la acusada Montserrat Aguilera Martín, dado el contenido de su extensísima declaración prestada ante la policía y obrante al folio 769 a 783 del tomo III de denuncias y querellas. Sin embargo, dicha declaración ha perdido toda fuerza incriminatoria en las posteriores declaraciones, prestadas a presencia judicial y una vez que adquirió la condición de imputada (fol. 367 y ss. de la pieza separada y actas del juicio oral). Pero, además, ha aflorado una circunstancia nueva, y es que dicha acusada, al abandonar Dianética quiso seguir relacionada con la Cienciología, pero en la rama disidente, dentro del entorno de John Paul Caban, para lo cual éste le exigió que denunciara a la Cienciología oficial, lo que se llevó a efecto a través del acta notarial de 17-9-85, obrante al folio 213 y ss. del tomo I. Tal exigencia fue confirmada por otro testigo, Francisco Javier Arnaiz del Barco, en el plenario (fol. 9 del acta del juicio de 28-6-2001), aunque efectivamente no puede descartarse una cierta animadversión entre éste y Caban. También lo confirmó el testigo Esteban Bueno Casuso, al afirmar que Montserrat Aguilera realizó el acta notarial a instancia de Caban, aunque también en este caso no puede rechazarse la existencia de una cierta animadversión entre ellos (fol. 12, acta de 28-6-2001).

A lo anteriormente argumentado hay que añadir otra cuestión importante, y es que ni siquiera la declaración incriminatoria efectuada por Montserrat Aguilera el 16-12-88, y en el particular que ahora se discute, relacionado con la detención posterior de Pedro Lerma y otros ilícitos, resulta concluyente. Basta examinar el contenido del folio 775, y en concreto el

ABC000002041

MINISTERIO
DE JUSTICIA

42

párrafo segundo, en el que, después de afirmar que entre los pecados o irregularidades que Juan Carlos Borrallo confesó a Dianética figuraba la sustracción de unos "E-Metros", que él había sustraído a iniciativa propia y ayudado por dos personas, dijo: "hecho este que la declarante sospecha que pudo haber sido utilizado por Rodolfo Sabanero", conclusión que apoyó después en otro contacto posterior con Borrallo, y en el hecho de que, tras verle temblando, cree que de miedo, y preguntarle por el origen de ello, éste le dijera: "que estaba intentando confrontar lo que se le venía encima"; situación esta última compatible no exclusivamente con una falsa imputación, sino con las consecuencias de una sentencia condenatoria, pues se autoinculpaba de varios delitos de robo.

- Otro de los ilícitos que el Ministerio Fiscal considera que los acusados promovieron dentro de la asociación es el de **usurpación de funciones**, previsto en el art. 320 C.P. También ha de rechazarse, pues si la base fáctica se sustenta en que otro de los acusados se hizo pasar por agente de policía, y, como ya se ha argumentado anteriormente, la única prueba de cargo sobre tal particular se contrae a la declaración de la testigo M^a Luisa de las Virtudes Pons, que, como se ha razonado, no es concluyente.

- También el Ministerio Fiscal intenta apoyar la existencia del delito de asociación ilícita en relación con el delito de **omisión del deber de impedir determinados delitos** previsto en el art. 450 C.P. de 1995.

Escasa motivación requiere la respuesta a tal pretensión. Los hechos del apartado A) del escrito de acusación no pueden servir de apoyo a la misma. Sólo un hecho atribuido con carácter individual a la acusada Montserrat Aguilera Martín en el apartado B), y por tanto absolutamente insuficiente. Más si cabe

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

43

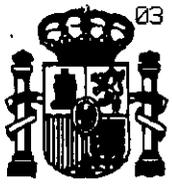
porque, por las razones que luego se expondrán, tal imputación ha sido sorpresiva.

- La acusación pública, en el extenso escrito de acusación, hace referencia en numerosas ocasiones al ánimo de lucro de la organización, llegando a afirmar que su idea real no es otra que " un obsesivo y desordenado afán de lucro y enriquecimiento" . Mas tales afirmaciones no puede servir de sustento al tantas veces mencionado delito de asociación ilícita, en relación con el delito de estafa.

Sobre este particular necesariamente ha de hacerse mención a las actuaciones llevadas a cabo en el Juzgado Central de Instrucción nº 2, el cual, por auto de fecha 13-1-90, aceptó la competencia para el conocimiento de las actuaciones (fol. 4728) tras haberse inhibido el Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid por auto de 11-7-89 (fol. 4689).

Del contenido de esa primera resolución dictada por el Juzgado Central de Instrucción se pone claramente de manifiesto que la aceptación de la competencia tenía su sustento en la posible existencia de un delito de estafa. Y ello explica que a raíz de que el Ministerio Fiscal solicitara el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no ser los hechos constitutivos de delito de estafa, se acogiera tal pretensión, al amparo del art. 790.3 L.E.Cr., y por auto de fecha 4-11-94, y en atención a que la acusación particular entonces personada en las actuaciones no formuló acusación por tal ilícito, aunque sí por otros, lo que determinó que, además del sobreseimiento provisional al amparo del art. 641.1 L.E.Cr. por el posible delito de estafa, se acordara remitir al Juzgado de Instrucción nº 21 los testimonios necesarios para que resolviera lo procedente respecto a los delitos por los que sí formulaba escrito de acusación el acusador particular. Tal resolución fue sustancialmente mantenida por auto de la Sala de lo Penal de la

ABC000002043

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

44

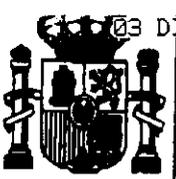
Audiencia Nacional de 1-9-92, pues se confirmó el sobreseimiento acordado. Sólo se revocó en los particulares relacionados con dejar sin efecto medidas cautelares y acordar la remisión de la totalidad de la causa al Juzgado de Instrucción n° 21, dejando testimonio de la misma en el Juzgado de Instrucción donde debía llevarse a cabo el archivo provisional de las actuaciones por supuesto delito de estafa (fol. 8602 y ss., tomo XXX).

La consecuencia de tales resoluciones no es otra que quedó cerrado el procedimiento para la persecución y posterior enjuiciamiento por un delito de estafa, aunque con carácter provisional. Es más, y es que en el supuesto de que después aparecieran motivos bastantes que justificaran el replanteamiento de la decisión de sobreseimiento provisional adoptada, el órgano competente para decidirlo seguiría siendo el Juzgado de Instrucción Central y, en su momento, la Audiencia Nacional.

En consecuencia, difícilmente puede seguir sosteniéndose que uno de los delitos tendenciales de la asociación era la estafa, cuando se sobreseyó el procedimiento respecto a tal ilícito, sin que nadie haya solicitado su reapertura.

Desde luego, no puede servir de sustento a semejante posibilidad lo que relata el Ministerio Fiscal, dado que tal ilícito exige en primer lugar la comisión de un engaño, que no se vislumbra con la necesaria nitidez.

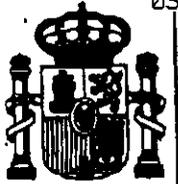
Claro que numerosas declaraciones vertidas en el acto del plenario permiten concluir que los servicios prestados por la organización, incluidas las curas, auditorías y recorridos de purificación, no eran gratuitos. Al revés, exigían desembolsos de sumas elevadas de dinero. Así se desprende de la declaración del testigo Antonio J. Gutiérrez Urrestarazu, quien afirmó que para conseguir el objetivo de llegar a "claro" le pidieron la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

45

suma de 2.000.000 ptas. (pág. 2 acta del juicio de 12-6-2001). Igualmente Fco. Javier Arnaiz del Barco, en su declaración vertida ante este Tribunal el día 28-6-2001, confirmó el carácter no gratuito de las auditaciones, así como que había pagado sumas importantes de dinero, que, de acuerdo con su declaración inicial efectuada ante la policía (fol. 761 y ss. del tomo III de denuncias y querellas), se pueden cuantificar por encima de un millón de pesetas (unas 90 horas a razón de 12.500 ptas. la hora). Incluso el propio Alfonso Marín Rodríguez, en el acto del juicio, reconoció que Ignacio Tellería abonó la suma de 3.000.000 ptas. por unas auditaciones, cantidad que igualmente confirmó Manuel Luxan del Campillo el día 3-7-2001, pues afirmó haber pagado cantidades superiores a los 3.000.000 ptas. El carácter oneroso de otras prestaciones, como son los recorridos de purificación, también ha quedado probado. Así se desprende del documento obrante al folio 520 del tomo II de denuncias y querellas, aportado por Claudio Pardos Daga, en el que figura que en el año 1988 se facturó por ello la suma de 57.775 ptas., testigo que depuso también en el acto del plenario.

Sin embargo, el cobro de cantidades por los servicios prestados, y para la financiación de la organización, es algo que no puede, ni con mucho, ser demostrativo del tantas veces mencionado delito de estafa. Frente a testigos como Ana García Rodríguez se han sentido engañados, por no obtener el beneficio que esperaban, hay otros que sostienen lo contrario, y además se trata de personas que no colaboran con la organización, basta mencionar a Renata Ruggieri (acta del juicio de 17-7), Javier Maroto Llorente y Juan Carlos Méndez González (acta de 19-7). También algún otro testigo de cargo, como M^a José Lasurtegui Iparraguirre, puso de manifiesto que la tecnología funcionaba hasta donde ella conocía, al igual que confirmó que lo que iba

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

46

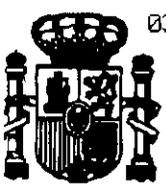
haciendo le hacía sentirse mejor, pese a que no consiguió la meta última, por faltar un auditor adecuado para lograrlo (acta de 6-7).

Todo lo expuesto puede ponerse en relación con una idea que se desprende de una de las pruebas testificales de descargo practicadas a lo largo del procedimiento, y en concreto la obrante al folio 6634 del tomo XXIV, y es que las experiencias espirituales, o la mejora espiritual, no puede valorarse en dinero.

- Dentro del delito de asociación ilícita el Ministerio Fiscal también hace referencia expresa a delitos contra la Hacienda Pública.

En primer lugar, parece obligado mencionar que en la sesión del juicio de 7 de febrero del presente año se concretaron los delitos que seguían subsistentes después de la despenalización derivada de la elevación de las cuotas defraudadas, así como la retirada de acusación efectuada por el Ministerio Fiscal respecto a la acusada Montserrat Agulera Martín. También ha de hacerse alusión a la prescripción de la totalidad de los ilícitos contra la Hacienda Pública que quedaban subsistentes, a raíz del auto resolutorio de las cuestiones previas de 4-4-2001.

Al hilo de lo expuesto, no deja de resultar de difícil comprensión que una vez declarada la prescripción respecto de tales ilícitos e imputados de forma individual a algunos de los acusados, puedan en cierto modo renacer mediante la vía oblicua de atribuirlos de forma plural y con fines asociativos. Por otra parte, debe resaltarse que aun aceptando la realidad de unos datos o pruebas objetivas del impago de determinadas cuotas, seguiría faltando la demostración del elemento subjetivo, que es

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

47

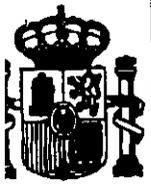
el ánimo de defraudar, y que no ha podido ser objeto de enjuiciamiento, precisamente a consecuencia de la prescripción.

Por consiguiente, habrá que admitir la existencia de un delito de asociación ilícita en relación con el delito fiscal, sólo en la medida en que efectivamente quede probado que los diferentes acusados, a través de las respectivas asociaciones de las que formaban parte, persiguieron la defraudación fiscal, o la promovieron, y sobre la base de que así lo exigía o imponía la doctrina que pretendían difundir.

De ardua tarea ha de calificarse semejante cometido por parte del Ministerio Fiscal, lo que no ha conseguido.

En relación a tales imputaciones ha de hacerse mención a la prueba testifical practicada en la persona de Carlos Miguelez del Coso, que en su condición de contable fue requerido por alguna de las asociaciones para poner en orden la contabilidad y, en definitiva, lograr "una estructura más o menos legal de acuerdo con la normativa vigente" (acta de 30-5-2001, pág. 13). Pues bien, además de ese dato poco compatible con la finalidad de eludir impuestos, ha de hacerse mención a que dicho testigo también confirmó que las distintas entidades llevaban sus registros contables, que consistían en hojas con diferentes movimientos de ingresos y gastos; llegando a decir que los registros eran correctos, aunque no fuera el sistema contable apropiado. Pero quizá lo más importante de su declaración es que afirmó con rotundidad que no le dieron instrucción de escamotear datos, ocultar ingresos o falsificar cuentas, "todo lo contrario, querían conocer la verdadera contabilidad".

Como no puede ser otra cosa, igualmente ha de hacerse mención a la prueba pericial practicada en el acto del plenario, y en la que intervinieron dos de los peritos fiscales (inspector y subinspector de tributos) y un perito propuesto por la defensa

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

48

(acta de 11-7-2001). De su contenido se evidencia la existencia de discrepancias entre sus respectivos informes, lo cual no es relevante, ni por supuesto se pasa a analizar, pues se referían a las declaraciones relativas a impuestos concretos y a entidades determinadas -sin perjuicio de que pueda declararse probada la omisión de las oportunas declaraciones de impuestos por parte de alguna de ellas, por ser un dato objetivo que se desprende de los informes periciales emitidos por los peritos de Hacienda, y obrantes al tomo 37-. Lo trascendente es si a través de tales pruebas periciales se evidencia que las diferentes entidades asociativas eludían sus obligaciones con Hacienda siguiendo las directrices inequívocas del fundador, L. Ronald Hubbard, único punto de conexión entre todos ellos, como se viene razonando a lo largo de esta resolución. La respuesta ha de ser negativa.

Bien es verdad que los peritos de Hacienda han hecho alusión a que han tenido en cuenta las políticas de la organización que se encontraban entre la documentación analizada. Mas ello ha de valorarse teniendo en cuenta dos aspectos. El primero, que se desconoce el origen exacto de dichos documentos, siendo de aplicación lo anteriormente razonado en relación al delito de coacciones, y en concreto al manual de Justicia H.C.O.; y el segundo, que, en cualquier caso, ninguna de tales políticas contenía una orden específica o directriz de eludir el pago de impuestos (fol. 13 acta de 11-7-2001), lo que igualmente confirmó el otro perito que intervino a instancia de las defensas. Además, los peritos pertenecientes al Ministerio de Hacienda vinieron a confirmar lo anteriormente expuesto por el contable al decir que: "había una minuciosa actividad de conservación de documentos justificativos de ingresos y de gastos". De hecho, tal conservación ha permitido, lógicamente, levantar las correspondientes actas y emitir los

ABC000002048

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

49

informes oportunos determinantes de deudas tributarias. Sin que el hecho de que la contabilidad no cumpliera con los principios generales del Código de Comercio pueda servir de sustento a la imputación, pues, como pusieron de manifiesto también los peritos propuestos por el Ministerio Fiscal, en la época de las supuestas defraudaciones fiscales (años 1985 a 1987) era corriente que las empresas no llevaran los libros de contabilidad.

Que parte de los ingresos obtenidos se transfiriera al extranjero no incide negativamente a los efectos del ilícito que se discute, pues, como se evidencia del informe pericial sobre evasión de moneda, obrante a los folios 5119 y ss. del tomo XIX, la transferencia se efectuaba a través de una Entidad Delegada y, por tanto, con conocimiento de la Administración.

Por último, respecto a la Carta Política H.C.O. de 1977, y a la que expresamente alude el Ministerio Fiscal en el párrafo 3º de la página 16 del escrito de conclusiones definitivas, deben hacerse dos consideraciones: 1º) que se desconoce la procedencia de dicha Carta Política, e incluso su ubicación concreta en la causa, pues no ha sido tampoco exhibida en el acto del plenario; y 2º) que, como consecuencia de lo anterior, se ignora el resto de su contenido y, por tanto, el contexto en que fueron vertidas las frases a que hace referencia el Fiscal, y que por alarmantes que en principio parezcan, no parecen muy compatibles con los registros escrupulosos de ingresos y gastos que los peritos fiscales han venido sosteniendo.

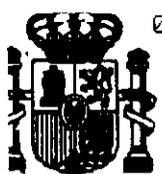
- El Ministerio Fiscal también imputa a los acusados el delito de asociación ilícita en relación con el delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, previsto en el art. 449 bis C.P., sin concretar cuál de los apartados (1º, 2º ó 3º) del mencionado precepto, por lo que, teniendo en cuenta la remisión que hace a las actas levantadas por los funcionarios de la



Inspección de Trabajo comprendidos en los apartados a) al h) del hecho E) del escrito de acusación definitiva, habrá que entender que se refiere al párrafo 1°.

En relación a tal ilícito deben tenerse en cuenta también los mismos argumentos expuestos respecto a los delitos fiscales como tendencial de la asociación ilícita, y en concreto a que una vez declarados prescritos los ilícitos imputados de forma individual, puede en cierto modo resucitarse mediante la vía oblicua de atribuirlo de forma plural y con fines asociativos. Igualmente debe sostenerse que sólo podrán imputarse a los acusados en la medida en que a través de las distintas asociaciones persiguieran la elusión de las obligaciones que toda empresa tiene de cotizar a la Seguridad Social. A ello hay que añadir también la necesidad de la probanza de la existencia de maquinaciones o procedimientos maliciosos, requisito esencial por ser un elemento del tipo. De otro modo nos encontraríamos ante simples infracciones administrativas.

Elevar a la categoría de maquinación o procedimientos maliciosos la publicación de algún anuncio en periódicos como el que aparece al folio 4859 del tomo XVIII, desde luego resulta insuficiente. Una de las razones la constituye los propios términos del anuncio: " Se necesita personal para centro de rehabilitación" , pues adolece de falta de precisión. Lo importante es si a los distintos aspirantes se les hacía creer, como sostiene el Ministerio Fiscal, que eran contratos de trabajo los que firmaban, lo que ya de por sí resulta muy difícil de sostener del contenido del documento que aparece en el anexo tercero remitido por la Dirección General de la Policía. Por otra parte, el Ministerio Fiscal sólo ha traído a juicio a un único testigo, Miguel Almarza Bachiller, para apoyar su tesis inculpativa, lo que no ha logrado a la vista de su declaración, vertida el 10-9-2001. Además, la demostración de un

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

51

hecho puntual sería insuficiente para sostener la realidad del ilícito en su condición de delito tendencial de la asociación ilícita. Sobre todo cuando han sostenido la tesis contraria otros testigos de cargo, como Raúl Gil del Barco, quien acudió al centro porque un familiar suyo se rehabilitó, y en el que permaneció colaborando alrededor de cinco años (acta de 30-5-2001).

Asimismo ha de hacerse mención a que la postura que han mantenido los peritos de cargo que depusieron en el acto del juicio Luis Mateo del Corro, Rafael Gil Muñoz y Manuel Iglesias Peláez, respecto a que las personas que prestaban sus servicios a través de los contratos de colaboración tenían la condición de trabajadores por cuenta ajena, son respetables, pero no decisivas ni vinculantes. La razón fundamental estriba en que la decisión última de si la relación que mediaba entre las partes reunía los requisitos del art. 1º del Estatuto de los Trabajadores le corresponde a la jurisdicción laboral. Y se da la circunstancia de que en la causa se ha incorporado en varias ocasiones (fol. 645 tomo V del ramo de prueba, fol. 7173 tomo XXV) una sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo que lo niega y declara la incompetencia del orden jurisdiccional laboral, previniendo a las partes sobre su derecho a acudir a la jurisdicción civil competente, dándose la circunstancia de que del contenido de dicha resolución se desprende que el actor había colaborado con dos asociaciones, la Asociación Civil Retiro y la Asociación Civil de Dianética. En el mismo sentido, ha de hacerse mención a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, fechada el 18-9-1990 y obrante a los folios 7177 y ss. de la causa, en la que se resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Narconon Mediterráneo A.C., contra la Resolución de 12-5-87 de la Dirección Provincial de

ABC000002051

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

52

Trabajo de Castellón, confirmada en alzada por la de 20-11-87 de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, confirmatorias del Acta de Infracción núm. 420/87, levantada con fecha 13-4-87, por falta de inscripción de la empresa en el Régimen General de la Seguridad Social, en la que se anulan y dejan sin efecto los referidos actos administrativos, en función de la falta de acreditación de la existencia de personas sujetas por vínculos laborales a la entidad asociativa, único dato que la configuraría como empresaria a los efectos de la normativa de la Seguridad Social (fundamento jurídico tercero).

El Ministerio Fiscal, para sustentar fácticamente su imputación, también refiere que las asociaciones realizaban retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A ello hay que responder que efectivamente de los informes obrantes al tomo 37 se desprende que dos entidades, Asociación de Mejoras Sociales y Drogonon Los Molinos, efectuaron tales retenciones (la primera en los años 1985 y 1986, y la segunda en el año 1985, fol. 10651 y 10663). Sin embargo, esto podría constituir un indicio de que dichas entidades tenían personal laboral, pero no podría hacerse extensivo al resto de las asociaciones (con el consiguiente rechazo como delito tendencial). Además, seguiría sin acreditarse el elemento objetivo de maquinaciones o procedimientos maliciosos al que se ha hecho referencia con anterioridad.

- Otro de los delitos que el Ministerio Fiscal señala como tendencial del de asociación ilícita es el de **intrusismo**, previsto y penado en el art. 321 C.P. de 1973, o art. 403 C.P. de 1995.

Dicho ilícito exige la concurrencia de varios elementos: a) la realización de actos propios de una profesión para la que sea preciso título oficial o reconocido por disposición legal o

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

53

convenio internacional; b) violación antijurídica de la normativa extrapenal ordenadora de la profesión invadida; y c) conciencia y voluntad por parte del sujeto de la irregular o ilegítima actuación que lleva a cabo y de la violación de las disposiciones por las que se rige aquélla.

En el apartado A) de los hechos del escrito de acusación se hace referencia a los "test de personalidad", y acto seguido se añade: " que se realiza por personas sin título oficial alguno" , por lo que parece inferirse que tales hechos pueden servir de sustento al ilícito mencionado, lo que presupone que, a resultas de la prueba practicada, puede compartirse.

El informe emitido por el Colegio Oficial de Psicólogos, obrante a los folios 2007 y 2008 del tomo VIII de la causa, no ha sido convenientemente ratificado en el acto del juicio. A ello hay que añadir que si bien se hace constar que las pruebas realizadas por la organización de la Cienciología no reúnen los requisitos de fiabilidad exigibles para este tipo de pruebas psicológicas, y además que su interpretación le corresponde a un psicólogo colegiado. No obstante, tales conclusiones deben ponerse necesariamente en relación con lo que anteriormente aparece en el informe, y es que sólo tiene relevancia en la medida en que se haga creer a los ciudadanos que se les estaban administrando pruebas de índole psicológica y, lo que es más importante, con la referencia expresa a que en realidad son test que reflejan las ideas de L. Ronald Hubbard respecto a unas determinadas variables concebidas por él. Tal y como confirmaron algunos de los acusados, y en concreto M^a Victoria de Blas Arribas, al decir que los test no son psiquiátricos ni psicológicos, y que de ello se informa a la gente en el momento de realizarlos. Es más, se corrigen simplemente a través de una plantilla, lo que corrobora algún otro acusado, como M^a del Carmen Muñoz Rosal (acta de 4-5-2001).

ABC000002053

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

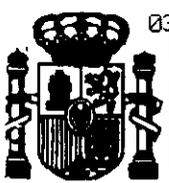
54

El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, relaciona con tal ilícito el llamado "programa o recorrido de purificación", que consiste en sesiones de sauna, intercaladas con ejercicio físico, aporte de vitaminas y multiminerales, que se aplica tanto en el ámbito de los centros que ellos denominan religiosos, como en los seculares, que tienen como fin la rehabilitación de toxicómanos.

La práctica de tal tecnología no es susceptible de ser incardinada en el mencionado ilícito. Ninguno de los peritos médicos que han depuesto en el acto del plenario (acta de 12-7-2001) se ha atribuido la competencia exclusiva para realizarlo. Basta añadir que, en realidad, la realización de ejercicios, saunas y toma de vitaminas es algo que puede llevar a cabo cualquier persona por propia iniciativa, con lo que difícilmente puede atribuirse una actuación de intrusismo a quien simplemente insta a hacerlo a un tercero. Cuestión distinta es que sea conveniente que las personas que se someten a tales prácticas sean previamente examinadas por un facultativo, pero eso es ajeno al delito que se debate.

Tampoco puede sustentarse el delito de intrusismo en la práctica de la auditación. Tal y como sucede en el caso anteriormente analizado, no existe informe pericial alguno que respalde que tal práctica sea un tratamiento psiquiátrico. Las dos peritos propuestas por el Ministerio Fiscal, D^a Rosario Arce Cordón y D^a M^a José Caicoya Cousolle, que comparecieron al acto del juicio el 10-9-2001, ratificando su informe emitido el 10-7-1989 (fol. 4943 y ss. del tomo XVIII), pusieron de manifiesto que el mencionado dictamen lo elaboraron exclusivamente sobre los libros y documentos pertenecientes a la Cienciología, no sobre cienciólogos, adeptos o seguidores de la doctrina desarrollada por L. Ronald Hubbard. También que el tratamiento que se ofrece no es un tratamiento psiquiátrico. Por último, la

ABC000002054

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

55

Dra. Caicoya, y en relación con la auditación, llegó a decir: " La auditación como catarsis, todo lo que sea liberar problemas, establecer comunicación con profesionales o no, se hace todos los días, a diario, y no conlleva ningún problema, al contrario, los profesionales de la salud estimulan la comunicación en sí misma, ya que es un factor positivo (pág. 17). Criterio que corrobora también un tercer psiquiatra, propuesto por la defensa, Dr. García Andrade, al referir que la comunicación es beneficiosa y que no es específica del tratamiento psiquiátrico, pues se utiliza en charlas con los amigos, pareja, compañeros, etc., así como que es positiva y no supone ningún riesgo. A ello hay que añadir la corroboración de otros estudiosos de la Cienciología que comparecieron junto con los peritos psiquiatras. Por último, debe señalarse lo que igualmente puso de manifiesto la perito Dra. Caicoya en respuesta a una de las preguntas de los letrados de la defensa: " Es de esperar que quien lea esos libros no acuda a un centro de Dianética buscando un psiquiatra ni esperar obtener un tratamiento psiquiátrico" (fol. 22, acta de 10-9-2001).

- El último de los delitos tendenciales que se atribuye a la asociación ilícita es el de lesiones.

En relación a tal ilícito han de hacerse varias puntualizaciones:

1º) Que ninguno de los hechos contemplados en los apartados F) y G), en principio, han sido objeto de enjuiciamiento. De acuerdo con el auto resolutorio de las cuestiones previas, de 4 de abril último, resulta que los del apartado F) -subapartados a) y b)- han sido declarados prescritos; lo mismo es predicable de los del apartado G), subapartados f) al j), del escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal; los subapartados c), d) y e) del apartado G) no se han declarado prescritos, pero tampoco han sido enjuiciados, por atribuirse

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

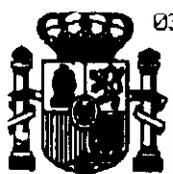
56

exclusivamente su autoría a Heber Carl Jentzsch (imputado no enjuiciado); por último, los del subapartado b) del apartado G) no han sido enjuiciados, por cuanto si bien se imputan también a otro acusado (además de Heber Carl Jentzsch), en concreto a Manuel Ruiz Serrano, resulta que en el auto tantas veces mencionado se admitió su no condición de imputado respecto a los delitos contra la salud pública y lesiones, lo que determinó que respecto a dichos hechos se acordara retrotraer el procedimiento, para que se le recibiera declaración en tal concepto.

2º) Que no deja de ser de difícil prosperabilidad construir un delito de asociación ilícita con base en delitos tendenciales de lesiones. Prácticamente inviable en el caso del inciso 1º del apartado 1º: "Los que tuvieran por objeto cometer cualquier delito", y con muy escasas posibilidades en el inciso 2º: "Después de constituidas, promovieran su comisión".

Desde luego, dichos ilícitos no pueden sustentarse en hechos tales como los que se reflejan en la pág. 18 del escrito de acusación, y que se asientan en el informe emitido por dos psiquiatras (a las que ya se ha aludido con anterioridad), elaborado sobre documentos que recogen la doctrina de L. Ronald Hubbard, y que llega a conclusiones tales como que los documentos fomentan la desconfianza hacia la práctica médica, ofreciendo como única alternativa posible la Dianética, y que esto supone un peligro potencial para la salud de personas que puedan ver en las promesas irresponsablemente garantizadas de Dianética una segura curación o solución de sus problemas, lo que a su vez genera un doble riesgo: el verse privados de los beneficios de la atención sanitaria y la no obtención de los beneficios prometidos. Está claro que esto, a lo sumo, podría suponer la incitación a la comisión de un delito de riesgo o de peligro doloso. Sin olvidar que postulados como los que aparecen

ABC000002056

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

57

en el libro "Dianética; poder del pensamiento sobre el cuerpo", en concreto en su página 10: "es una técnica terapéutica con la que se pueden tratar todas las enfermedades mentales inorgánicas y todas las enfermedades psicosomáticas orgánicas con garantía de una total curación sin selección de casos" (refiriéndose a la Dianética), aparecen considerablemente matizados en la actualidad. Así lo sostienen algunos peritos que depusieron en el acto del plenario, como D. Alejandro Frigerio, y se corrobora con la política HCO de 12 de junio de 1969, obrante a los folios 7010 al 7012 del tomo 25. También con el apartado 29 del Código del Auditor (pág. 621 del libro "Qué es la Cienciología"); "Prometo negarme a admitir entre las filas de los practicantes a cualquier ser que esté demente".

A idéntica conclusión ha de llegarse con bases fácticas tales como las que se describen en la página 12 del escrito de acusación, con apoyo en la ratificación que el perito médico forense D. José M^a Abenza Rojo hizo del informe obrante a los folios 760 a 762 del tomo III de la causa, y del que se desprende que uno de los centros de Narconon no reunía las condiciones higiénicas necesarias y aunque tampoco contara con personal médico permanente. Máxime cuando no consta que en los centros de rehabilitación sufrieran lesión alguna sus internos. No en vano, ninguno de los hechos que sirven de sustento a delitos individualizados de lesiones físicas (apartados F) y G) tiene relación con centros de rehabilitación de toxicómanos.

Por otra parte, señalar que el relato fáctico correspondiente a los subapartados a) y b) del hecho F) del escrito de acusación, describe unos hechos que, a lo sumo, podrían constituir lesiones por imprudencia (tal y como por otra parte los calificó el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales). Por consiguiente, resulta imposible interrelacionar tales lesiones con el delito de asociación

ABC000002057

MINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

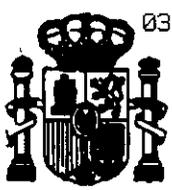
58

ilícita. No se puede incitar ni promover la comisión de delitos imprudentes, por cuanto no pueden existir sin resultado, y éste, a su vez, no puede ser ni querido, ni deseado. Es decir, no se puede tender o promover lo que no se desea ni se conoce.

Respecto a las lesiones psíquicas, resulta obligado hacer mención al resultado de la prueba pericial psiquiátrica llevada a cabo por los doctores D. Juan José Carrasco Gómez y D. Enrique Fernández Rodríguez, y ratificada en el acto del plenario. De su contenido se desprende que en los diferentes informes emitidos con anterioridad (obrantes al tomo XIX), en ningún caso detectaron una relación de causalidad entre lo alegado por los interesados y los hechos denunciados: "Vefan que no se pudo establecer un cuadro sintomático que se pudiera poner en relación con las actividades que habían realizado" (pág. 6 del acta de 12-7-2001). Asimismo añadieron que algunos de los enfermos ya lo eran con anterioridad, y que si bien en algunas personas sin patología pero con rasgos de inmadurez este tipo de situación puede producir una descompensación, luego uno de los peritos matizó que tales descompensaciones se producen también con independencia de la idoneidad o no de la estrategia terapéutica. Especialmente resultan relevantes afirmaciones tales como: "Son pacientes con patología neurótica, llegan a esta situación como alternativa a otras terapéuticas ya realizadas. Con independencia de que sean idóneas o no, en otras estrategias con protocolo, pueden producirse estas descompensaciones en pacientes con problemas previos, problemas de tipo de personalidad" .

Por último, ha de hacerse mención a que tampoco puede servir de apoyo al delito de lesiones la práctica denominada "El Puriff", incluidos los aportes de vitaminas y multiminerales. De la prueba pericial médica practicada en el acto del plenario (acta de 12-7-2001) se desprende que en el

ABC000002058

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

59

programa no se suministran dosis que puedan ser tóxicas para la persona. Así lo puso de manifiesto D. Juan Ignacio Redondo Ibarguchi, y lo confirmaron los peritos propuestos por el Ministerio Fiscal, Dr. Abenza Rojo y Dr. Segura Abada, tras exhibirles los folios 10.251 y 10.252 del informe elaborado por el primero de los peritos, obrante al tomo 36.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, califica los hechos del apartado B) como un delito de omisión del deber de impedir determinados delitos, previsto y penado en art. 450 C.P. de 1995, al ser más favorable que el art. 338 del texto penal derogado, y le atribuye su comisión, a título de autora, a Montserrat Aguilera Martín.

Dicha pretensión no puede prosperar.

La acusación pública, en su escrito de acusación provisional emitido contra dicha acusada, y fechado el 7 de febrero de 1997, le imputaba la comisión de un delito de amenazas, previsto y penado en el art. 493.2 C.P. Posteriormente, en sus conclusiones definitivas, varía la calificación provisional y le imputa el delito antes aludido, modificando sustancialmente los hechos, pero introduciendo de forma novedosa en el párrafo primero de la página 20, después del nombre de dicha acusada, lo siguiente: "quien tuvo conocimiento por Weilland del motivo que le había conducido allí, a lo que asintió y no tomó por su parte medida alguna para que tal suceso no llegara a producirse" .

La defensa de dicha acusada ha invocado la vulneración del principio acusatorio, y este Tribunal debe acogerla.

Bien es verdad que el Ministerio Fiscal, como cualquier otra acusación, fija definitivamente sus conclusiones al finalizar la prueba y en el trámite expresamente previsto para ello (art. 792-6°). Pero no puede obviarse que el art. 24 de la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

60

Constitución reconoce el derecho a ser informado de la acusación que contra ella se formula y, en íntima conexión con ello, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (S.T.S. 22-5 y 7-10-98, y 8-11-2000). Y tal derecho en el presente caso no se ha respetado. Así es, desde el momento en que si bien el cambio de calificación ha ido acompañado de una modificación de los hechos, ésta se ha producido en un momento en que la defensa ya no podía defenderse de los mismos. Situación que no ha podido subsanarse a través del trámite previsto en la regla 7ª del art. 793, pues contempla sólo supuestos de cambio de tipificación penal, mayor grado de participación o de ejecución o de circunstancias de agravación de la pena.

QUINTO.- La acusación pública, en sus conclusiones definitivas, califica los hechos como constitutivos de: a) un delito de simulación de delito del art. 457 C.P. de 1995; b) un delito de denuncia falsa del art. 456.1.1º y 2º en relación con los arts. 237, 240, 33 y 13 C.P.; y c) un delito de detención ilegal, previsto y penado en el art. 163.1 C.P. de 1995.

El primero de los delitos mencionados exige aparentar o fingir ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciar una inexistente, que ésta se haga ante un funcionario público y que tal actuación provoque actuaciones procesales.

Los hechos que sirven de base para imputar tal ilícito a título de autor al acusado José Manuel Villarejo Pérez ya de por sí entrañan una seria dificultad. Hubiera sido preciso que se hiciera constar expresamente que de alguna forma presionó, indujo o forzó a Juan Carlos Borrallo a autoinculparse falsamente de un delito, o a denunciar uno inexistente. No ha sido así, y desde luego a tales efectos resulta insuficiente el que indicara la comisaría donde debía hacerlo, por mucho que tuviera conocidos en la misma.

ABC000002060

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

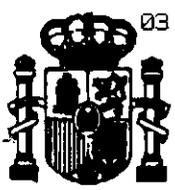
61

Por otra parte, ha de ponerse de manifiesto que tampoco ha quedado mínimamente acreditado el elemento objetivo de la simulación.

Resulta indiscutible que, en el presente procedimiento, ha de respetarse la absolución de Juan Carlos Borrallo Rebolledo, Pedro Lerma Gómez y José Luis Díaz Palos, del delito de robo que dio lugar al procedimiento n° 41/83, y que concluyó con sentencia absolutoria dictada por la Sección 16ª, de fecha 31-10-90, obrante al folio 6820 y ss. del tomo XXIV. Ahora bien, dicha resolución no puede servir de sustento al ilícito que se discute, por una razón fundamental, y es que en los hechos probados no se afirma que la sustracción de los "E-metros" de la sede de Dianética no se hubiera producido, sólo se duda de ello, argumento que se utiliza para acordar la libre absolución de Juan Carlos Borrallo.

Por consiguiente, el Ministerio Fiscal debería haber demostrado en este procedimiento que el delito de robo, tantas veces mencionado, nunca se produjo. Pero no ha sido así. A tal efecto no hay más que remitirse a argumentos expuestos anteriormente en el delito de asociación ilícita, y respecto de los hechos que afectaban a Pedro Lerma Gómez. No ha comparecido ninguna de las personas que directamente intervinieron en los hechos (Rodolfo Sabanero y Juan Carlos Borrallo), y tampoco la prueba de Montserrat Aguilera resulta concluyente. Además, no puede obviarse que el Ministerio Fiscal parece que relaciona directa y exclusivamente el delito ahora debatido con lo resuelto por la Sección 16ª a través de la sentencia, tantas veces aludida, al creer erróneamente que en tal resolución se declaró como probado que la sustracción nunca se produjo.

La imputación de la comisión por parte del acusado José Manuel Villarejo Pérez de un delito de denuncia falsa, previsto y penado en el art. 456 C.P., tampoco puede prosperar.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

62

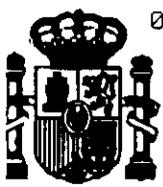
Dicho delito exige la concurrencia de varios elementos: 1°) imputación precisa de hechos concretos y específicos dirigida contra persona determinada; 2°) la incardinación de los hechos imputados en un delito o falta perseguible de oficio; 3°) falsedad de la imputación; 4°) que ello se efectúe ante autoridad que tenga obligación de actuar; y 5°) que la imputación se haga de mala fe y con conciencia de que el hecho denunciado es delictivo y falso.

El contenido de la sentencia dictada por la Sección 16ª sólo vincula a este Tribunal en los términos anteriormente mencionados. Nada más. Lo que implica que todos aquellos hechos que sirven de sustento a la posible imputación a José Manuel Villarejo, han de ser necesariamente probados en este procedimiento, pues no fue parte en aquél, como tampoco lo fueron Rodolfo Sabanero o la Iglesia de la Cienciología.

Así las cosas, una de las primeras cuestiones que se suscitan es la falta de concreción del escrito de acusación respecto a la intervención del acusado José Manuel Villarejo en el delito de denuncia falsa.

Aun admitiendo que del hecho de haber colaborado con otros misioneros para que Pedro Lerma acabara en la cárcel (pfo. 2° de la página 21 de la acusación), pudiera sostenerse que era concedor también de la falsa imputación que contra Pedro Lerma iba a realizar Juan Carlos Borrallo, su intervención activa en estos hechos, consistente en indicar la comisaría de policía adonde debía acudir para hacerlo, es insuficiente para atribuirle la participación a título de autor, ni siquiera de cómplice. Cualquiera que hubiera sido la comisaría elegida, el resultado sería prácticamente idéntico. Además de que, como se acredita por el testimonio del procedimiento remitido por la Sección 16ª, y en concreto del folio 10, los otros delitos en que Juan Carlos Borrallo reconoció haber participado, habían

ABC000002062

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

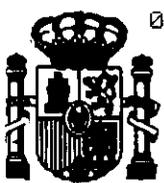
63

sido denunciados en la misma Comisaría de Ventas. En definitiva, que para sostener la imputación que hace el Ministerio Fiscal, éste debería haber atribuido al acusado José Manuel Villarejo una intervención clara e inequívoca encaminada a lograr que Juan Carlos Borrallo incriminara falsamente a Pedro Lerma, lo que por supuesto tampoco se ha demostrado suficientemente.

Como se viene argumentando, ni Juan Carlos Borrallo, ni Rodolfo Sabanero, han sido traídos a este procedimiento. Pedro Lerma Gómez, como también se ha expuesto anteriormente, en el acto del plenario y al ser preguntado sobre la supuesta participación de José M. Villarejo en los hechos ahora debatidos, dijo: " el dicente lo sabe por declaraciones de otras personas" . En cuanto a Montserrat Aguilera, poco más se puede añadir a lo dicho anteriormente al estudiar la prueba del delito de asociación ilícita. Es más, ni siquiera su declaración más incriminatoria, que es la que efectuó el 16 de diciembre de 1988, es concluyente al respecto. Aun cuando Rodolfo Sabanero desde un principio hubiera pretendido meter en la cárcel a Pedro Lerma, y se hubiera servido del acusado José M. Villarejo para examinar su expediente, seguiría sin poder sostenerse la participación de este último en la denuncia falsa, pues ésta ha de relacionarse con los hechos que suceden después con Juan C. Borrallo, y respecto a éste la única intervención que se le atribuye es acudir a una determinada Comisaría. Todo lo cual debe ponerse también en relación con el dato especialmente relevante consistente en que, según Montserrat Aguilera, la falsa imputación era una sospecha o conjetura.

Si, por lo expuesto, han de decaer los ilícitos de simulación de delito y denuncia falsa, mal puede sostenerse la imputación del delito más grave, que es el de detención ilegal, incardinable en el art. 163 C.P.

ABC000002063

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

64

Si no queda acreditada la participación en los dos ilícitos anteriores, no puede atribuírsele responsabilidad penal en el delito último, que es consecuencia necesaria de los otros dos. Tal condena, excluida la participación en los otros dos delitos, habría requerido la atribución concreta de unos hechos, que se han barajado como hipótesis anteriormente, y sobre todo la acusación y condena previa por un delito contra la administración de justicia, previsto y penado en el art. 450 C.P.

SEXTO.- El Ministerio Fiscal imputa a Manuel Ruiz Serrano un delito de intrusismo, previsto y penado en el art. 403 C.P. de 1995, por considerarlo más favorable que el art. 321 C.P. de 1973.

En relación a tal ilícito se suscita un primer problema, y es que, de acuerdo con la parte dispositiva del auto de fecha 4 de abril de 2001, podría entenderse que el acusado no era enjuiciado en ese momento por los hechos del apartado G), subapartado b), aunque ciertamente en el fundamento de derecho primero, y al valorar la condición o no de imputado del acusado Manuel Ruiz Serrano, se rechazó exclusivamente respecto a los delitos contra la salud pública y lesiones, y no respecto a los de asociación ilícita e intrusismo.

Por consiguiente, y dado que se ha practicado prueba en torno a tal delito, como tendencial de la asociación ilícita, lo adecuado es supeditar el pronunciamiento sobre su existencia y comisión a título individual por el acusado Manuel Ruiz Serrano, a la posición que al respecto sustente su defensa, por cuanto es quien debe decidir si se le ha causado alguna indefensión.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta la postura a favor de la defensa de Manuel Ruiz Serrano, puesta de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

65

manifiesto a través del informe oral, debemos pronunciarnos sobre tal ilícito.

Al respecto poco más puede añadirse a lo argumentado dentro del delito de asociación ilícita.

La práctica de la auditación no puede dar lugar a un delito de intrusismo. No es un acto propio de la medicina psiquiátrica, como viene a sostener el Ministerio Fiscal. Es una técnica desarrollada por Hubbard a través de un aparato, desde luego, inocuo para la salud física, y que no exige conocimientos de psiquiatría ni psicología. Basta el entrenamiento o formación que facilita la entidad que lleve a cabo dicha prueba. Tal y como puso de manifiesto el Dr. García Andrade en el acto del plenario, la comunicación no es un riesgo, ni es específica del tratamiento psiquiátrico, "se utiliza en charlas, con los amigos, la pareja, compañeros de oficina" (todo lo cual es perfectamente predicable de la auditación). Mucho más si las personas que lo utilizan lo consideran una práctica religiosa.

SÉPTIMO.- La libre absolución de todos los acusados lleva consigo la declaración de costas de oficio, por no poder imponerse a los acusados absueltos, art. 240.2 L.E.Cr.

OCTAVO.- Las defensas de los acusados Manuel Ruiz Serrano, Santiago Vadillo Aceves y José Manuel Villarejo Pérez, han interesado deducciones de testimonio contra el Inspector de la Policía Nacional n° 14326, pero tal pretensión no puede ser acogida, al no existir motivos bastantes que lo justifiquen. Respecto a la primera defensa, porque no deja de ser una simple valoración subjetiva del testigo el que, a su juicio, nadie se haya rehabilitado en Narconon sin haberse enganchado en Cienciología. En cuanto a la segunda, porque aunque el testigo Dario García Díez afirmó en el acto del juicio que el mencionado Inspector de Policía elevó un informe a sus superiores en contra



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

66

de José Manuel Villarejo, ello no demuestra que faltara deliberadamente a la verdad al negar en el plenario animadversión personal contra dicho acusado.

FALLAMOS

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS LIBREMENTE a los acusados **ENRIQUE COLL LLOPIS** del delito de asociación ilícita; **MARÍA BELÉN MARTÍN GARCÍA** de los delitos de asociación ilícita, contra la salud pública e imprudencia temeraria; y **MONTSERRAT AGUILERA MARTÍN** del delito contra la Hacienda Pública, por haber retirado la acusación el Ministerio Fiscal.

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS LIBREMENTE a los acusados **MARÍA VICTORIA DE BLAS ARRIBAS**, **VIRGILIO CASTELLANOS SAIZ**, **ENRIQUE AYUSO FERRER**, **MARÍA ANTONIA NAVARRO CASTILLO**, **ALFONSO MARÍN RODRÍGUEZ**, **MARÍA LUISA PÉREZ AGUILAR**, **ARTURO REGUERA ARDANZA**, **MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ ROSAL**, **MANUEL RUIZ SERRANO**, **VALENTÍN FERNÁNDEZ-TUBAU RODES**, **SANTIAGO VADILLO ACEVES** y **MONTSERRAT AGUILERA MARTÍN**, de los delitos de asociación ilícita de los que venían acusados por el Ministerio Fiscal.

Asimismo debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS LIBREMENTE a los acusados **MONTSERRAT AGUILERA MARTÍN** del delito de omisión de impedir determinados delitos; **JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ** de los delitos de simulación de delito, denuncia falsa y detención ilegal; y **MANUEL RUIZ SERRANO** del delito de intrusismo, de los que venían también acusados por el Ministerio Fiscal.

Se declaran de oficio la totalidad de las costas procesales causadas.

Y se dejan sin efecto cuantas medidas cautelares se hubieran adoptado contra los acusados enjuiciados por razón de esta causa.

ABC000002066



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

67

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación del que conocerá la Sala 2ª del Tribunal Supremo, y que deberá ser anunciando ante esta Audiencia en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en Madrid, a